



**Universidad
de Alcalá**

**FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA
PROFESIÓN DE ABOGADO**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**LA PENA DE PRISIÓN
PERMANENTE REVISABLE**

**REVISABLE PERMANENT
IMPRISONMENT**

**Realizado por:
KATHERINE CIPRIANO CRUZ**

**Dirigido por:
CARLOS GARCIA VALDÉS y CARMEN FIGUEROA NAVARRO**

Febrero 2020

RESUMEN

La pena de prisión permanente revisable es actualmente la máxima pena privativa de libertad contemplada en el Código penal español. Fue introducida en el ordenamiento jurídico español por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Esta medida punitiva ha promovido una gran controversia política, jurídica y social. Esto es debido a que la aplicación de esta figura de cadena perpetua disfrazada de constitucionalidad entra en conflicto con los derechos y libertades fundamentales promulgados en nuestra Carta Magna. Dichos principios que deja fuera de juego son el principio de humanidad de las penas y la dignidad (art.10 y 15 CE) como principios limitadores del derecho penal, el principio de reeducación y reinserción del reo (art 25.2 CE) como finalidad del sistema punitivo y el principio de legalidad (art.25.1 CE) el cual proporciona seguridad jurídica. Por ello, este trabajo tiene como objeto elaborar un estudio sobre su regulación, aplicación y las consecuencias jurídica-sociales. Asimismo, se desarrollará un análisis de derecho comparado con los diversos sistemas jurídico penales de la Unión Europea con el propósito de observar la eficacia de su regulación y aplicación en la sociedad y que se reflejen en sus índices de criminalidad, reincidencia y población reclusa. En definitiva, con todo ello, este trabajo tratará de desacreditar las premisas fundamentales empleadas para la inclusión de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: prisión permanente revisable, suspensión, reinserción, reeducación, principios constitucionales, ordenamiento jurídico, Código Penal.

ABSTRACT

The revisable permanent imprisonment is currently the maximum custodial sentence provided for in the Spanish Penal Code. It was introduced into the Spanish legal order by Organic Law 1/2015, of March 30. This punitive measure has spawned a great political, legal and social controversy. This is because the application of this life sentence figure disguised as constitutionality conflicts with the fundamental rights and freedoms enacted in our Magna Carta. These principles that leave out of play are the principle of humanity of penalties and dignity (art.10 y 15 CE) as limiting principles of criminal law, the principle of re-education and reintegration of the prisoner (art. 25.2 CE) as the purpose of the punitive system and the principle of legality (art. 25.1 CE) which provides legal certainty. Therefore, this work aims to develop a study on its regulation, implementation and legal-social consequences. In addition, a legal analysis will be developed against the various criminal legal systems of the European Union in order to observe the effectiveness of its regulation and application in society and to be reflected in its rates of crime, recidivism and inmate population. In short, this work will seek to discredit the fundamental premises used for the inclusion of this figure in our legal system.

KEYWORDS: revisable permanent imprisonment, suspension, reinsertion, reeducation, constitutional principles, legal system, criminal code/ penal code.

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ANÁLISIS DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL
 - 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA
 - 2.1.1 Código Penal 1822
 - 2.1.2 Código Penal 1848 y Reforma de 1850
 - 2.1.3 Código Penal 1870
 - 2.1.4 Código Penal 1928
 - 2.1.5 Código Penal 1932
 - 2.1.6 Código Penal 1944
 - 2.1.6 Proyectos legislativos hasta el Código Penal 1995
 - 2.2 LA INTRODUCCIÓN DE LA LO 1/2015, 30 DE MARZO
 - A) Justificación de la pena de prisión permanente revisable
 - B) Naturaleza jurídica de la pena de prisión permanente revisable
 - C) Supuestos de aplicación
 - D) Régimen de ejecución de la pena: permisos de salida, progresión en grado y revisión, libertad condicional y extinción de la responsabilidad criminal.
 - 2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN CRISIS
 - A) Principio de humanidad de las penas (art. 10 y 15 CE)
 - B) Principio de reinserción y reeducación social (art. 25.2 CE)
 - C) Principio de legalidad y seguridad jurídica (art. 25.1 CE)
- III. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EUROPA. DERECHO COMPARADO
 - 3.1 REGULACIÓN EN EUROPA
 - A) Legislación alemana
 - B) Legislación italiana
 - C) Legislación francesa
 - D) Legislación austriaca
 - 3.2 ANÁLISIS DE LAS TASAS DE CRIMINALIDAD Y LAS PENAS DE PRISIÓN PERMANENTE EN EUROPA
- IV. CONCLUSIONES
- V. BIBIOGRAFÍA
- VI. ANEXO

I. INTRODUCCIÓN

La pena de prisión permanente revisable, incluida tras la reforma de nuestro Código penal por la Ley Orgánica 1/2015, nace como respuesta de una demanda social cuya petición exige el endurecimiento de las penas para los supuestos de hecho más aberrantes cometidos hasta la fecha. Este reclamo de un derecho penal más retributivo se ha fortalecido tras seguir los pasos de algunos países europeos que incluyen dicha pena y con el objetivo de restablecer la confianza de los ciudadanos en la Administración de justicia.

Sin embargo, este instrumento punitivo ha suscitado un gran debate doctrinal, dado que una gran mayoría de juristas lo equipara a una versión blanda de la cadena perpetua, debido a su largo periodo de duración en prisión y casi indeterminada expectativa de libertad del condenado. Por ello, esta cuestionable constitucionalidad ha llegado en manos del Tribunal Constitucional, al cual se le solicita que realice un exhaustivo análisis sobre el proceso de revisión para valorar si esta medida se ajusta a derecho, a nuestra Carta Magna y al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y, por tanto, garantice que el fin último y objetivo principal sea la resocialización del penado.

Dicho esto, el principal objeto de este trabajo es realizar un análisis acerca de la pena de prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español y, paralelamente, en otros ordenamientos de los Estados Miembros de la Unión Europea, puesto que son los pilares que ha tomado de referencia el legislador.

Este trabajo está estructurado en tres partes. En la primera parte se realizará un estudio global de la pena de prisión permanente revisable que abarca desde la investigación de sus antecedentes históricos y evolución legislativa hasta la aprobación de la LO 1/2015 por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Acto seguido, se procederá a examinar la justificación de la pena de prisión permanente revisable que ofrece el legislador, su naturaleza jurídica, así como los supuestos de aplicación y el régimen de ejecución de la pena y demás aspectos penitenciarios. Tras ello, se expondrá los principios constitucionales en crisis como consecuencia de la aplicación de esta nueva medida. Estos son los principios de humanidad de las penas (art. 10 y 15 CE), de reinserción y reeducación social (art. 25.2 CE) y de legalidad (art. 25.1 CE).

En el segundo apartado del trabajo se desarrollará un estudio de derecho comparado respecto a la aplicación de esta medida en las diferentes legislaciones europeas, su regulación aplicada y sus principales características. Con ello, este trabajo pretende demostrar la dureza con la que se ha establecido esta medida en España y, por consiguiente, cuestionar la eficacia de este instrumento en cuanto al estudio de diversas tasas como la tasa de criminalidad, de población reclusa y de reincidencia.

Por último, en el tercer apartado se pretende argumentar que dicha pena es totalmente prescindible en nuestro ordenamiento jurídico y que el legislador tiene el deber de buscar otros medios que ofrezcan más garantías y velen por salvaguardar el principio de dignidad y de reinserción.

II. ANÁLISIS DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA¹

La pena de prisión permanente revisable aplicada actualmente no tiene antecedentes directos en la historia de nuestro Código penal, sin embargo, podemos hallar en él el concepto de perpetuidad que ha obrado con anterioridad desde los inicios de la codificación española y que serviría como base para la creación de la actual pena de prisión.

2.1.1 Código Penal de 1822

La llegada de la voluntad codificadora en España trajo consigo la creación del primer Código Penal de 1822, en la cual se hace referencia por primera vez a la privación perpetua. En él se contempla dos formas de la misma. En primer lugar, en el art. 47 se hace alusión a “la pena de los trabajos perpetuos”, en condiciones penosas y denigrantes y, además, con obligación de llevar cadenas:

“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.”²

En segundo lugar, en el art. 66 y el art. 67 se encontraba la figura alternativa del art. 47, que regulaba la imposición de trabajos perpetuos, no obstante, en estos preceptos se establecía “la reclusión de por vida” a los mayores de 70 años y las mujeres, simultáneamente.

Por un lado, el art. 66 exponía que:

“El mayor de setenta años será destinado a reclusión por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos o deportación, o por el tiempo respectivo si fuere de presidio u obras públicas. El que en estas o en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará a acabar sus días o el resto de su condena en una casa de reclusión, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.”³

Por otro lado, el art 67, manifestaba que:

“Las mujeres no podrán ser condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas, ni presidio. Si cometieren delito a que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán

¹ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p. 33-52

² Artículo 47, Código Penal 1822, BOE

³ Artículo 66, Código Penal 1822, BOE

*deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas o presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión.”*⁴

Como se puede observar, las tres penas descritas en los anteriores preceptos no dan lugar a un antecedente directo de la prisión perpetua como privación de libertad de por vida, dado que no hay imposición de quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria, sino una imposición de pena de trabajo. Asimismo, no había perpetuidad como tal puesto que al cumplir 10 años de condena existía rebaja de la pena por una evolución favorable de comportamiento del recluso. Esta posibilidad de rebaja de condena se integrada en el art 144 del CP de 1822:

*“Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a trabajos perpetuos, podrá, después de estar en ellos diez años, pasar a la deportación. Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportación, después de estar en ella diez años, algunos o todos los derechos civiles, y los empleos o cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle. Por el propio medio el condenado a otra pena corporal o no corporal de un número determinado de años que pase de dos, podrá, después que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta a la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto.”*⁵

2.1.2 Código Penal de 1848 y Reforma de 1850

El Código Penal de 1848 es el que sienta las bases para la creación de los posteriores códigos, excepto a la vigente a día de hoy, y esto fue debido a la rigurosidad de su estructura y calidad. Este código promulgaba la protección de los derechos individuales, pero conservaba la dureza de las penas impuestas al mantener la pena de muerte y la pena accesoria de argolla, esto es, la obligación de portar cadenas.

Además, en este código es donde aparece por primera vez el concepto de la privación permanente de libertad con dos modalidades de esa índole: la cadena perpetua y la reclusión perpetua, recogidos en los art. 96 y 100 del CP simultáneamente, en las cuales queda suprimido en ambas la rebaja de condena por comportamiento o arrepentimiento. Del mismo modo que en el código anterior, se establecían preferencias para los mayores de 60 años y las mujeres, que cumplirían la condena en una de presidio mayor. Esto último viene manifestado en los art 98 y 99 del CP, respectivamente.

Con la aplicación de estas penas en esta época, los teóricos ya empezaron a cuestionarse “si era justo, legítimo o conveniente apoderarse de la suerte de un hombre, matando su porvenir y extinguiendo toda esperanza de libertad”⁶. No obstante, una parte mayoritaria de la doctrina sostienen su adecuación para los supuestos más graves y menos extrema que la pena de muerte. Además, consideran que la existencia de un indulto del soberano pueda abolir la cadena perpetua es una recompensa proporcionada al arrepentimiento.

⁴ Artículo 67, Código Penal 1822, BOE

⁵ Artículo 144, Código Penal 1822, BOE

⁶ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p. 44

La reforma de 1850 no produce alteraciones en la regulación de la pena de privación permanente de libertad, pero amplía los supuestos de aplicación de dicha pena en la vertiente política, dado que se incluyen casos de sublevación y rebelión, castigados no sólo con cadena perpetua sino también con pena de muerte.

2.1.3 Código Penal de 1870

Este código de carácter provisional aspiraba a conciliar la ley penal con la Constitución de 1869. Respecto a su contenido, continua con la misma estructura y el mismo contenido para las penas de prisión permanente de libertad al igual que el Código Penal de 1848. Por el contrario, en este nuevo código se establecía la obligación de indultar a los reclusos una vez transcurridos 30 años de cumplimiento de dichas penas. Así lo recogía el art. 29:

“Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del Gobierno”⁷

Sin embargo, se aplicaba de forma subsidiaria el art. 94 en los supuestos de mayor gravedad, en el cual se ampliaba el periodo de gracia a los 40 años:

“En los casos en que la ley señala una pena superior a otra determinada, sin designar especialmente cual sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, o aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes: Si la pena determinada fuese la de cadena o reclusión perpetua o inhabilitación absoluta o inhabilitación especial perpetuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el artículo 29 de este Código, sino a los cuarenta años (...).”⁸

En resumen, con las modificaciones en este nuevo Código, respecto a la regularización de la pena de prisión permanente de libertad, se suprime el concepto de perpetuidad que lideraba hasta entonces gracias a la concesión y obligación legal del indulto.

2.1.4 Código Penal 1928

Finalmente, con la llegada del Código Penal de 1928, las penas de cadena y reclusión perpetuas fueron abolidas, dado que se estableció una pena de prisión máxima de 30 años. No obstante, seguía vigente la pena de muerte mantenida hasta entonces, salvo con la novedad de posibilidad de que pueda ser sustituida por la máxima pena legal de 30 años gracias a la concesión del indulto soberano. Esta primicia se recoge en el art. 116 que declaraba que:

“Cuando no se ejecute la pena de muerte, por haber sido indultado el reo, se entenderá sustituida por la de treinta años de reclusión o de prisión, según la pena que corresponda al delito, sin que por ningún concepto pueda ser licenciado, salvo caso de

⁷ Artículo 29, Código Penal 1870, BOE

⁸ Artículo 94, Código Penal 1870, BOE

*error judicial, declarado en sentencia o por concesión de amnistía, sin haber cumplido al menos las dos terceras partes de dicha reclusión o prisión”.*⁹

A pesar de este progreso, el Código de 1928 contemplaba la posibilidad de aplicar una medida de seguridad a los reincidentes incorregibles con una imposición de reclusión en un establecimiento por un tiempo indeterminado, así lo refleja el art. 157:

*“Cuando el reo sea multirreincidente, según el artículo 70, y por virtud de los datos aportados al proceso, adquieran los Jueces con convencimiento de que la nueva pena no ha de producir la enmienda del culpable, se impondrá siempre la pena superior a la señalada para el delito que haya ejecutado y en la parte dispositiva de la sentencia se ordenará que permanezca en un establecimiento o departamento destinado a incorregibles por tiempo indeterminado. (...)”*¹⁰

Dicha medida de seguridad es el antecedente directo a la actualmente designada como custodia de seguridad, la cual posee un carácter indeterminado y destinada a los reclusos potencialmente más peligrosos. No obstante, la propuesta de esta medida en la última reforma del Código Penal vigente tuvo que ser suprimida por la complejidad de su “encaje constitucional”¹¹, puesto que no se le puede dar el contenido de medida de seguridad y etiquetar como tal, cuando es claramente una pena de privativa de libertad según la jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos y el CEDH.

2.1.5 Código Penal 1932

El nuevo Código Penal de 1932 nació con la llegada de la República, la creación de una nueva Constitución y con la aspiración de humanizar y flexibilizar la legislación Penal. Como consecuencia, este Código deroga la pena de muerte aplicada hasta la fecha, mantiene la abolición de las penas de prisión permanente del Código anterior y deja como la pena más grave la pena de prisión máxima de 30 años.

2.1.6 Código Penal 1944

Durante dictadura del General Franco se creó un Código Penal más conservador y más estricto, pues se reintrodujo la pena de muerte con la inclusión del art 27:

*“Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente: Penas graves: muerte, reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, prisión mayor, presidio menor, prisión menor, arresto mayor, extrañamiento, confinamiento, destierro (...)”*¹²

Por el contrario, se mantuvo la abolición de la figura de la perpetuidad en el Código Penal y la máxima pena de prisión impuesta de 30 años, tal y como se contemplaba en el Código precedente.

⁹ Artículo 116, Código Penal 1928, BOE

¹⁰ Artículo 157, Código Penal 1928, BOE

¹¹ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p. 48

¹² Artículo 27, Código Penal 1944, BOE

2.1.7 Proyectos Legislativos hasta el Código Penal de 1995

A partir del periodo de la Transición Española, se dejó atrás el régimen franquista y reapareció el anhelo de alcanzar un Derecho Penal y Penitenciario más humanizado y moderno, siguiendo lo establecido en el art 25 CE y la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, que contemplan la pena de prisión de libertad como un instrumento orientado a la reeducación y reinserción social y que prohíbe los trabajos forzosos, tratos inhumanos o degradantes y las torturas.

De este modo, nace el nuevo Código Penal de 1980, cuyo objetivo es adaptarse a las nuevas realidades de la época y dejar atrás el concepto del derecho como un instrumento meramente punitivo y así lo manifiesta en la Exposición de Motivos en su inciso segundo:

“El Código se inspira en los postulados de la moderna política criminal. Acepta en primer término la premisa de que el Derecho penal no debe ser instrumento de opresión en manos del grupo político dominante, que sirva para imponer coactivamente determinadas ideas políticas o morales, sino, por el contrario, garantía que haga posible en una sociedad pluralista el ejercicio pleno de todas las libertades reconocidas en las restantes ramas jurídicas. El sistema penal aspira a conseguir un marco mínimo de convivencia (...) En un Estado social y democrático de Derecho como es hoy el español, el Derecho penal debe aparecer como la última ratio, debe encontrarse siempre en último lugar y entrar en juego tan sólo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y de la paz ciudadana. Por la dureza de sus sanciones, que afectan a los bienes más preciados de la persona y son la más drásticas con que cuenta el ordenamiento jurídico, el Derecho penal debe intervenir únicamente cuando resulten insuficientes otros remedios menos gravosos (...)”¹³

Asimismo, este nuevo Código Penal, abandona la idea de que un necesario endurecimiento de las penas conlleva a una mayor eficacia preventiva y, por consiguiente, una reducción de un mayor número de delitos. Este nuevo planteamiento se recoge también en la Exposición de Motivos del Código:

“La moderación de las penas que se ha llevado a cabo no supone ningún reblandecimiento del sistema punitivo. El Código hace suyo el viejo y fructífero principio político- criminal, expuesto ya por Beccaria, de que el mayor freno de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad. La certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento. Las funciones preventivas de la pena no dependen tanto de la severidad de ésta, cuanto de la eficaz persecución policial del crimen, rapidez en su enjuiciamiento y certeza en el cumplimiento de la condena impuesta (...)”¹⁴

En 1995 entró en vigor el actual Código Penal, el cual ha padecido el excesivo número de 32 modificaciones hasta la fecha, entre ellas, la última reforma de la inclusión de la pena de prisión permanente revisable con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015.

¹³ Preámbulo, apartado segundo, Código Penal 1980, BOE

¹⁴ Preámbulo, Código Penal 1980, BOE

Estas múltiples reformas han seguido con una tendencia al endurecimiento de las penas privativas de libertad y un debilitamiento de las garantías jurídicas.¹⁵

2.2 LA INTRODUCCION DE LA LO 1/2015, 30 DE MARZO

A) Argumentos a favor de la pena de prisión permanente revisable¹⁶

Hay una justificación oficial de la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento penal descrita en la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015. El legislador ofrece una serie de argumentos para demostrar la necesidad de incorporar esta nueva medida penal tan grave y tan lesiva.

En primer lugar, anuncia que hay una modificación en el régimen de las penas y su aplicación por la necesidad de revisión y actualización de las mismas para que se adapten a las nuevas realidades y demandas sociales con el fin de conseguir un sistema penal más ágil y coherente.¹⁷

En segundo lugar, expone que el fundamento y la finalidad de la presente reforma es *“la necesidad fortalecer la confianza en la Administración de Justicia que hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*¹⁸. Como vemos, el principal objeto de esta reforma es afianzar la confianza de los ciudadanos, quienes reclaman un derecho penal más estricto para los casos más graves por considerar el actual sistema penal blando e ineficaz. Sin embargo, es evidente que el problema real de la población es el desconocimiento del sistema de justicia, la distorsión de los medios de comunicación y la falta de información, dado que no son conscientes que *“quien pone la seguridad por encima de la libertad se arriesga a perder ambas”* (Benjamin Franklin), y lo que pierden concretamente son las garantías constitucionales.

En tercer lugar, refuerza su motivación añadiendo que toma de referencia el modelo de otros países europeos para introducir esta figura punitiva, si bien es cierto que presenta diferentes matices en las otras legislaciones europeas, los cuales se analizarán posteriormente en el tercer apartado del presente trabajo.

En cuarto lugar, manifiesta que su aplicación es de forma excepcional, es decir, para aquellos supuestos que presenten la comisión de delitos de extrema gravedad. A continuación, enumera algunos de ellos: *“asesinatos especialmente graves, homicidio del*

¹⁵ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p.55

¹⁶ RÍOS MARTÍN, JULIAN C. , *La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa Liburuak. San Sebastián, 2013, p. 53-92

¹⁷ Preámbulo LO 1/2015, 30 de marzo. BOE

¹⁸ Preámbulo LO 1/2015, 30 de marzo. BOE

Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad".¹⁹ Por tanto, considera que hay una proporcionalidad entre los tipos de delitos y las penas impuestas, pues entiende que ante casos extremos está justificada una "respuesta extraordinaria".²⁰

En quinto lugar, califica textualmente esta nueva medida como una pena de prisión de duración indeterminada, es decir, prisión permanente, pero susceptible de revisión tras haber cumplido una gran parte de la condena, posea un informe favorable de reinserción del recluso y se considere que no hay peligro de reincidencia para que el penado pueda beneficiarse de conseguir una libertad condicionada al cumplimiento de estos requisitos y demás exigencias. De este modo, se observa que el legislador al introducir esta pena, siguiendo el mandato constitucional, no renuncia al principio de reinserción del penado, puesto que, tras cumplir una parte de la condena exigida, un tribunal valorará la situación del condenado periódicamente para analizar su favorable reinserción o no en la sociedad. Asimismo, el legislador deja claro que esta revisión judicial periódica "aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado"²¹ y prosigue reiterando que "*La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión*"²²

En sexto lugar, el legislador se apoya nuevamente en reafirmar que sigue el modelo de otros países del entorno europeo y que está reconocido y avalado por el Tribunal Europeo de Derechos humanos, el cual declaró que se ajusta a la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que a pesar de ser calificada como prisión permanente contempla la posibilidad de revisión de la condena con miras a cumplir con el seguimiento y control de la función de reinserción y reeducación de las penas.

Por último, alude a que el Consejo de Estado también reconoce su constitucionalidad al ratificar España el Estatuto de la Corte Penal Internacional que prevé este tipo de penas.

En definitiva, en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, 30 de marzo que ofrece el legislador, podemos extraer todos estos argumentos oficiales en los que se apoya el legislador y enumeramos ordenadamente sus ideas resumiéndolas en que considera que: esta pena es necesaria para afianzar la confianza en la Administración de Justicia, existe una normativa sobre esta pena en otros países europeos, es una pena necesaria porque ante delitos de excepcional gravedad está justificada una respuesta extraordinaria, no es una pena perpetua por la existencia de posibilidades legales de revisar la pena y

¹⁹ Preámbulo LO 1/2015, 30 de marzo. BOE

²⁰ Preámbulo LO 1/2015, 30 de marzo. BOE

²¹ Preámbulo LO 1/2015, 30 de marzo. BOE

²² Preámbulo LO 1/2015, 30 de marzo. BOE

suspenderla, existe jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que avala esta pena y un informe del Consejo de Estado que también la avala.²³

B) Naturaleza jurídica de la pena de prisión permanente revisable

Como se refleja en la Exposición de motivos, se trata de una pena de libertad de carácter grave según los art. 33.2 a)²⁴ y 35²⁵ del C.P. y aplicada excepcionalmente para los delitos de extrema gravedad. No obstante, el legislador también revela que “su verdadera naturaleza es la de una pena de prisión de duración indeterminada sujeta a un régimen de prisión de carácter excepcional, por lo que en principio se trata de una pena perpetua y de por vida”²⁶. Esa indeterminación no es sólo al establecer un límite de la condena, sino también a su imprecisión de fijar un mínimo y un máximo para atender y ajustar las penas en los supuestos de participación, el grado de ejecución y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal²⁷. Ahora bien, siguiendo las reglas generales para la aplicación de las penas, en el art. 70.4 CP se establece “*la pena inferior en grado de la prisión permanente revisable es de veinte a treinta años*” siendo, incluso, superior que el límite fijado para la primera revisión a los 25 años. En cambio, nos encontramos una laguna legal en cuanto a la aplicación de la pena superior en grado, incógnita contraria al art. 25.1 CE, ya que este precepto promulga el principio de legalidad, que implica certeza y taxatividad, para que se produzca una efectiva seguridad jurídica y, por consiguiente, la población pueda prever las consecuencias.²⁸

Asimismo, tampoco existe en nuestro código una regulación que contemple la posibilidad de libertad de una persona al borde de la muerte, dado que en el art 92 del CP únicamente atiende a requisitos formales para considerar la suspensión de la prisión permanente revisable, pero no recoge la suspensión por enfermedad grave o de personas que cumplan más de 70 años como viene regulada en el art 91.3 del CP. Por el contrario, el único precepto existente que avala el ámbito más humanitario de esta medida se

²³ RÍOS MARTÍN, JULIAN C. , *La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa Liburuak. San Sebastián, 2013, p. 53-92

²⁴ Art. 32. 2 a) CP: “Son penas graves: a) la prisión permanente revisable”. BOE

²⁵ Art. 35 CP: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”, BOE

²⁶ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p.133

²⁷ RUBIO LARA. P.A. “Prisión permanente revisable. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. Aranzadi doctrinal no 3/2016, 2016, p. 12.

²⁸ RUBIO LARA. P.A. “Prisión permanente revisable. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. Aranzadi doctrinal no 3/2016, 2016, p. 32

encuentra en el art 36.3 CP, que regula la viabilidad de alcanzar el tercer grado “*por motivos humanitarios y dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad*”²⁹ siempre y cuando lo acuerde el Tribunal o el Juez de Vigilancia.

C) Supuestos de aplicación

El ámbito de aplicación de esta pena es excepcional y se reserva para los delitos más graves, según se manifiesta en la Exposición de Motivos estos delitos son: “*asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad*”³⁰

En primer lugar, encontramos el delito de asesinato cuando concorra alguna circunstancia prevista en el art. 140 CP:

“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

*2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”*³¹

En segundo, se aplicará para los delitos de terrorismo recogidos en el art. 573 bis 1.1 CP:

*“1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas: 1.a Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona”*³²

En tercer lugar, está previsto para los delitos de regicidio y contra la comunidad internacional hallados en el arts. 485.1 y 605.1 CP, respectivamente:

²⁹ Art. 36.3 “El tribunal o el Juez de Vigilancia, según corresponda previo informe del ministerio fiscal, Instituciones penitenciarias y las demás partes «podrá acordar la progresión a tercer grado (régimen abierto) por motivos humanitarios y dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.”

³⁰ Preámbulo LO 1/2015, 30 de marzo, BOE

³¹ Art. 140 CP, BOE

³² Art. 573 bis 1.1 CP, BOE

*“Art. 485.1 CP: “El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable”.*³³

*“Art. 605.1 CP: “El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable”.*³⁴

En cuarto lugar, también se prevé para el delito de genocidio contemplado en el art. 607 apartado 1 CP:

“1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.o Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

*2.o Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149”.*³⁵

Por último, se contempla para los delitos de lesa humanidad ubicado en el art. 607 bis apartados 1 y 2.1 CP:

“1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.o Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.o En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

*2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados: 1. Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona”.*³⁶

D) Régimen de ejecución de la pena: permisos de salida, progresión en grado, revisión, libertad condicional y extinción de la responsabilidad criminal.

El principal objetivo de la ejecución de la pena de prisión es la reeducación y la reinserción social, tal y como se manifiesta en el art. 1 de la L.O 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, siguiendo el art. 25.2 de la C.E. Este mandato constitucional tiene que ser cumplido estrictamente, aunque no configure como un

³³ Art. 485.1 CP, BOE

³⁴ Art. 605.1 CP, BOE

³⁵ Art. 607 apartado 1 CP, BOE

³⁶ Art. 607 bis apartados 1 y 2 CP, BOE

derecho subjetivo o fundamental del penado.³⁷ Por ello, gracias a al principio de flexibilidad y de humanidad que rigen en el Reglamento Penitenciario se ha dotado un régimen de ejecución de la pena que busque “*impedir la desocialización de los reclusos, conectando la privación de libertad progresivamente con los vínculos del mundo extrapenitenciario*”³⁸. Ahora bien, con la introducción de la pena de prisión permanente revisable este mecanismo, funcionamiento y efectividad de las instituciones penitenciarias se pone en cuestión.

- **Permisos de salida:**

Es una institución principalmente resocializadora, consistente en una excarcelación temporal del recluso y cuyo propósito es que éste vaya retomando su contacto con la sociedad de manera progresiva, se prepare para una futura puesta en libertad y al mismo tiempo se atenúen los efectos nocivos del internamiento prolongado en prisión. Además, sirve como un estímulo para que mantengan buena conducta dentro del centro penitenciario. No obstante, para disfrutar de estos “privilegios” es necesario cumplir determinados requisitos que prevé la ley, dado que puede llegar a ser un medio para que los reclusos vuelvan a delinquir.

Este instrumento penitenciario está reconocido por las sentencias SSTC 19/1988 Y 112/1996. Esta última sentencia, en su fundamento jurídico cuarto afirma:

*“La posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 de la Constitución) o como han señalado la STC 19/1988 (RTC 1988\19), la «corrección y readaptación del penado», y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Este Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el art. 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad. Pero que este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena”.*³⁹

Además, actualmente se configura en el art 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que establece:

³⁷ PALOMO DEL ARCO. A “La pena de prisión permanente revisable. Una pena innecesaria” *Ministerio fiscal, ponencias*, 2016, p. 20.

³⁸ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p. 176

³⁹ STC 112/1996, de 24 de junio, FJ 4

*“se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”*⁴⁰

Y a su vez, en el art 154 del Reglamento Penitenciario se reafirma:

“1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta.

2. límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente.

3. Dentro de los indicados límites no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el artículo 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente”.⁴¹

Sin embargo, los condenados a prisión permanente revisable para acceder a estos permisos de salida tienen que cumplir otros requisitos que se contemplan en el art 36.1 párrafo 3 CP. Este artículo manifiesta que dichos penados podrán disfrutar de permisos de salida cuando hayan cumplido un mínimo de 8 años de prisión, excepto para los delitos de terrorismo y referentes a grupos terroristas que deberán cumplir un mínimo de 12 años.⁴²

Por el contrario, lejos de estos criterios normativos, la realidad práctica en la administración penitenciaria es otra, ya que existen otros parámetros para valorar la concesión de estos permisos configurados en la tabla de variables de riesgo de la Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la cual ha sido duramente criticada por ser subjetiva y arbitraria.⁴³

Del mismo modo, en el art 156.1 RP se establece que *“el informe preceptivo que el equipo técnico del centro penitenciario tiene que hacer para valorar la concesión de los permisos podrá ser negativo, cuando por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de condena, la comisión de nuevos delitos o se prevea una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”*⁴⁴

⁴⁰ Art 47.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 septiembre, General Penitenciaria, BOE

⁴¹ Art 154 Reglamento Penitenciario de 1996, BOE

⁴² Art 36.1 párrafo 3 CP, BOE

⁴³ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 212

⁴⁴ Art 156.1 Reglamento Penitenciario de 1996, BOE

Por ello, la posibilidad que accedan a estos permisos es remota puesto la Junta de tratamiento reúne una serie de argumentos muy consolidados y utilizados para su denegación, como por ejemplo los siguientes motivos: «necesidad de que el interno sienta el efecto intimidatorio de la pena», «falta por consolidar factores positivos», «posible mal uso de permiso», «gravedad del delito cometido», «necesidad de reproche social de los delitos cometidos», «riesgo de comisión de delito», «elevada prisionalización», «marginación social», «trayectoria penitenciaria irregular», «largo período de tiempo hasta su libertad», «falta de garantías de hacer buen uso del permiso», «ser considerado perjudicial para su tratamiento», «ausencia de vinculación familiar y/o acogida institucional»⁴⁵.

Respecto a los anteriores motivos en contra, hay que resaltar que alegar la gravedad de los delitos cometidos podemos tomarlas como influencias negativas, ahora bien, a efectos de permisos no se puede alegar dicho motivo, ya que la conducta típica realizada fue ya penada en el marco del derecho penal junto con las pautas de individualización de las penas que permitió fijar la extensión temporal de la pena de prisión, por lo tanto, no es una regla idónea para definir los espacios de libertad en el seno de la ejecución penitenciaria. Tampoco la reincidencia, dado que precisamente en razón de la gravedad de los hechos se impone la duración más o menos larga de la condena. Además, añadir que en las penas de prisión permanente revisable ya se condenan los delitos de mayor gravedad, que crean una alarma social por los hechos cometidos y traen consigo el reproche social.

También se alude a la falta de suficientes garantías de hacer un buen uso del permiso solicitado, así como riesgo de quebrantamiento. Hay que señalar que la posibilidad de un mal uso de un permiso se apoya en datos no fiables, puesto que no se puede predecir en lo que puede ocurrir, y con ello afirmar un comportamiento negativo para la preparación de la vida en libertad del recluso.

Por último, hay que reiterar que, con la denegación del permiso, se puede estar negando la reinserción y, a su vez, puede ser causa de desmoralización y derrumbamiento psíquico. Por tanto, si los riesgos del mal uso del permiso son debidamente controlados, puede seguir siendo en los supuestos de prisión permanente revisable un valioso instrumento de reinserción, como un impulso de la autoestima por concederles responsabilidad y confianza para dar los primeros pasos para su futura y “posible” libertad. De manera que, cumplidas las finalidades retributivas y de prevención de la pena, no se tiene derecho a negarse a incrementar las posibilidades de reinserción contempladas en el art. 59 de la Ley Penitenciaria como capacidad de vivir en libertad con respeto a la ley Penal.

⁴⁵ RÍOS MARTÍN, JULIAN C. , *La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoia Liburuak. San Sebastián, 2013, p.45, BOE

CUADRO RESUMEN TIEMPO MÍNIMO PARA PERMISOS DE SALIDA (ART 36.1 CP)

PERMISOS DE SALIDA	TIEMPO MINIMO
Regla general	8 años
Regla para supuestos de delitos de organización o grupos terroristas o delitos de terrorismo	12 años
CONCURSO DE DELITOS	8 años - 12 años
<ul style="list-style-type: none"> - <i>“Un delito castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 5 años.</i> - <i>Un delito castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 15 años.</i> - <i>Un delito castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 25 años o más”⁴⁶</i> 	8 años
<ul style="list-style-type: none"> - <i>“Un delito castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 5 años, cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.</i> - <i>Un delito castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 15 años, cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.</i> - <i>Un delito castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 25 años, cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.”⁴⁷</i> 	12 años

⁴⁶ Art 36.1 CP, BOE

⁴⁷ Art 36.1 CP, BOE

- Progresión en grado y revisión

A pesar de la naturaleza indeterminada de la pena de prisión permanente revisable, posee un sistema de revisión que aparentemente podría dar lugar a la suspensión de la pena. No obstante, para llevar a cabo la revisión de la situación del penado se deben cumplir determinados supuestos configurados en el art. 92.1 a) y b) CP que argumenten el pronóstico favorable de reinserción social del Tribunal colegiado.⁴⁸

Primeramente, nos encontramos con un requisito temporal recogido en el art. 92.1 a) CP: *“que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo”*⁴⁹. Es decir, que a la regla general se le impone la excepción contemplada en el art 78 bis CP, que fija otros periodos mínimos en caso de que se den concursos de delitos y al menos uno o más de estos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable y la gravedad de las condenas, y, por consiguiente, se exige el cumplimiento mínimo de 25 y 30 años. Así lo recoge el art 78 bis apartado 2 CP:

“2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

{ART 78 BIS APARTADO 1: “a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

*b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años”*⁵⁰}

*b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.”*⁵¹

*{ART 78 BIS APARTADO 1 “c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”*⁵².

⁴⁸ DAUNIS RODRIGUEZ, A “prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, Revista de Derecho y Criminología, 3a Época, núm. X, 2013, p. 78.

⁴⁹ Art 92.1 a) CP, BOE

⁵⁰ Art 78 bis apartado 1 CP, BOE

⁵¹ Art 78 bis CP, BOE

⁵² Art 78 bis apartado 1 CP, BOE

Es llamativo en este caso que el período mínimo general para poder acceder a la suspensión de la ejecución coincide con el que se establece en el Estatuto de Roma, recogido en el art 110.3⁵³, aplicado para los delitos de lesa humanidad, entendiendo estos como los más graves. De este mismo modo, se puede afirmar que actualmente el ordenamiento jurídico español contempla estos plazos más extensos en comparación con otros países europeos con pena de prisión permanente revisable.⁵⁴ Debido a esta dureza de la regulación de esta medida en el sistema español, una gran parte de la doctrina jurídica considera que establecen unos plazos demasiado extensos y suficientes para producir una desocialización del recluso y generar “*desconfianza, no respeto, violencia, deshonestidad, ausencia de responsabilidad*”⁵⁵

El segundo requisito contemplado en el art 92.1 b) CP expresa que también será necesario que “*el penado se encuentre clasificado en tercer grado*” en el tratamiento penitenciario. En este punto es donde reside la dificultad de la concesión de suspensión, ya que en este tipo de pena se ejecutan excepciones al sistema de individualización científica contemplado en la LOGP, por el cual se clasifica al penado siguiendo criterios variables, y, como consecuencia, se deja margen de actuación a la Administración penitenciaria.⁵⁶

Además, se establece un periodo de seguridad en el art 36.2 CP al considerar que “*Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta*”.⁵⁷ De este modo, se configura este supuesto como una potestad del juez o tribunal, que, sin embargo, ante supuestos contemplados en el art. 36.2 párrafo tercero CP, se convierte en un mandato. Los delitos que se enumeran en ese apartado son los siguientes:

“*a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; c) Delitos del artículo 183; d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años*”.⁵⁸

⁵³ Art. 110.3 del Estatuto de Roma: «Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos»,

⁵⁴ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 212

⁵⁵ RÍOS MARTÍN, J. C.: «Cárcel y Derechos Humanos», en Balado, D.; García Regueiro, J. A. (Director): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 136.

⁵⁶ NISTAL BURÓN, J. “La medida de seguridad derivada de una pena de «prisión permanente revisable». la duración de la misma como parte de la garantía ejecutiva” *Revista Aranzadi Doctrinal num.7/2013*, 2013, p. 6.

⁵⁷ Art 36.2 CP, BOE

⁵⁸ Art 36.2 párrafo tercero CP, BOE

También se establecen unos plazos excepcionales para la progresión en grado, regulados en el art. 78 bis 1 y 3 CP:

“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero”⁵⁹

Por otro lado, se exige que la clasificación a tercer grado se realice con autorización del Tribunal, aunque previo a ello se necesita un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y habiendo puesto en conocimiento con anterioridad al Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias.⁶⁰ Aquí también nos encontramos con otra traba en el sistema para que el recluso obtenga un régimen más abierto, pues *“¿cómo se puede tener un pronóstico favorable después de valoración de variables que ponen el énfasis en las consecuencias que el paso de los años encerrado puede tener en la persona?”⁶¹* Por ello, la mayoría de los juristas entienden que casi la totalidad de los condenados a pena de prisión perpetua revisable tienen muy escasas posibilidades de lograr el acceso al tercer grado.

Por último, teniendo presentes los dos anteriores requisitos prácticamente inalcanzables, se añade un tercer requisito a la lista para obtener la suspensión de ejecución de la pena perpetua revisable, y es otro pronóstico favorable de reinserción social que tiene que valorar el Tribunal sobre la situación del penado, atendiendo a los criterios del art 92.1. c) CP:

⁵⁹ Art. 78 bis 1 y 3 CP, BOE

⁶⁰ NISTAL BURÓN. J “La medida de seguridad derivada de una pena de «prisión permanente revisable». la duración de la misma como parte de la garantía ejecutiva” *Revista Aranzadi Doctrinal num.7/2013*, 2013, p. 6

⁶¹ RÍOS MARTÍN, JULIAN C. , *La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoia Liburuak. San Sebastián, 2013, p.49

“(…) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos (...).”⁶²

Como se puede observar, con este pronóstico el objetivo del Tribunal es intentar hacer una predicción lo más aproximada posible de los actos externos que puede desempeñar el recluso y, con ello, valorar si está preparado o no para reincorporarse en la sociedad. No obstante, vuelve a ser un requisito en sí mismo inalcanzable, dado que, según los anteriores requisitos a seguir, temporalidad y situación de tercer grado, *“un sujeto encerrado durante veinticinco años o más, aun pudiendo tener una conducta ejemplar, la probabilidad de reinserción será escasa o nula por su lejanía temporal a la vida fuera de prisión”*.⁶³

Además, los criterios que se contemplan para el pronóstico de reinserción han sido duramente criticados por tener en cuenta nuevamente los antecedentes para hacer una valoración de su peligrosidad, cuando este criterio ya se tomó en cuenta a la hora de establecer la pena y no debería servir como parámetro para valorar la previsión de conducta futura. De este mismo modo, los demás criterios encaminados a valorar los riesgos de reincidencia pecan de ambiguos y en su conjunto pueden llevar a realizar una predicción de conducta criminal arraigada al recluso lejos de la realidad. Por esta razón, se ha tachado a estos criterios de seguir una orientación arbitraria y con escasa motivación a la hora de justificar la denegación de la suspensión de ejecución.

Por otro lado, es relevante destacar La Recomendación 23 del Comité de Ministros de Consejo de Europa (2003) acerca de la gestión de penas perpetuas y de larga duración, que propone instrumentos de evaluación de riesgos ejecutados por profesionales especializados, complementados con otro tipo de exámenes y que sean revisiones periódicas, puesto que la peligrosidad de recluso es cambiante en el tiempo.⁶⁴

Cabe añadir también, que la doctrina del Tribunal de Derecho Humanos persigue el respeto por el derecho a la rehabilitación orientada a la posibilidad de que los reclusos recuperen su libertad y no pierdan su derecho a la dignidad humana. De esta manera, manifiesta que si la legislación nacional no contempla de forma explícita un sistema de revisión de las penas perpetuas de libertad en el momento de la condena, dicha pena se considerará inhumana o degradante por ser contraria a los principios que postula el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, se concede potestad al legislador de establecer la forma y el plazo de revisión, pero dicho pronóstico favorable no puede

⁶² Art 92.1. c) CP, BOE

⁶³ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 232

⁶⁴ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 233

ser superior a 25 años. En este caso, se puede apreciar que en nuestra legislación se ha incumplido lo establecido por el TEDH, ya que se ofrece por regla general la primera revisión una vez cumplido un mínimo de 25 años de condena, que en supuestos de terrorismo se establece una imposición de hasta 35 años.⁶⁵

Por último, en el supuesto de un pronóstico no favorable y, por consiguiente, la denegación de suspensión por parte del tribunal, se contempla en el preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que tiene la obligación de revisar la situación del condenado de oficio cada dos años para volver a verificar el cumplimiento de los requisitos y también cuando el penado lo solicite. Este mismo tribunal sentenciador se pronunciará sobre las peticiones de concesión de libertad condicional, que en caso de desestimación se impondrá un plazo de un año para volver a solicitar nuevamente una revisión.⁶⁶

CUADRO RESUMEN TIEMPO MÍNIMO PARA OBTENCIÓN DEL TERCER GRADO (ART 36. 1, ART 78 BIS 1 Y 3 CP)

OBTENCIÓN TERCER GRADO	TIEMPO MÍNIMO	ARTÍCULO
Regla general	15 años	36.1 b) CP
Regla para delitos de organización o grupos terroristas o delitos de terrorismo	20 años	36.1 a) CP
CONCURSO DE DELITOS: “Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 5 años” ⁶⁷	18 años	78 bis 1 a) CP
“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 15 años” ⁶⁸	20 años	78 bis 1 b) CP

⁶⁵ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 233-234

⁶⁶ RUBIO LARA. P.A. “Prisión permanente revisable. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. Aranzadi doctrinal no 3/2016, 2016, p. 13

⁶⁷ 78 bis 1 a) CP, BOE

⁶⁸ 78 bis 1 b) CP, BOE

<p><i>“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 25 años o más”⁶⁹</i></p>	<p>22 años</p>	<p>78 bis c) CP</p>
<p><i>-“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 5 años cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales”⁷⁰</i></p> <p><i>-“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 15 años cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales”⁷¹</i></p>	<p>24 años</p>	<p>78 bis 3 CP</p>
<p><i>“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 25 años cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales”⁷²</i></p>	<p>32 años</p>	<p>78 bis 3 CP</p>

⁶⁹ 78 bis c) CP, BOE

⁷⁰ 78 bis 3 CP, BOE

⁷¹ 78 bis 3 CP, BOE

⁷² 78 bis 3 CP, BOE

- Libertad condicional

Una vez concedida la suspensión de la pena, hay que atender los plazos de suspensión previstos en el art. 92.3 CP: *“la suspensión de ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado”*⁷³. De manera que no se trata de una excarcelación definitiva, sino provisional, que empieza contar desde la puesta en libertad del recluso.

Durante el trascurso de esta suspensión el penado tendrá la una serie de deberes y prohibiciones impuestos por el tribunal si entiende que son necesarias e imprescindibles para evitar la reincidencia, pero tienen que ser medidas que guarden proporción y no excesivas. Estas prohibiciones y deberes vienen recogidas en el art 83 CP:

“El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1. Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2. Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3. Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4. Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5. Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7. Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8. Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

⁷³ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 242

9. *Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona*”⁷⁴.

Como se puede observar, las reglas de comportamiento fuera del centro penitenciario establecidas por el juez o Tribunal tienen diferente naturaleza y justificación, debido a que unas atienden a la protección de la víctima, otras tienen como objeto que el penado evite la reincidencia, otras persiguen controlar la conducta del penado y otras velan por la prevención especial del penado.⁷⁵

Por otra parte, los encargados de controlar el cumplimiento de estas obligaciones y restricciones son la Administración Penitenciaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De este modo, de las cuatro primeras reglas se comunicarán a estos últimos, los cuales informarán sobre cualquier quebrantamiento o circunstancia relevante al Ministerio Fiscal y al juez o Tribunal de ejecución. De las demás reglas, se encargará de su control la Administración penitenciaria, que dará parte del cumplimiento efectivo de forma periódica y otras circunstancias relevantes acerca del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado.⁷⁶

Estas reglas de conducta tienen que estar delimitadas en el momento de establecerse. No obstante, en el supuesto de cualquier modificación de las circunstancias del penado, el tribunal tiene la posibilidad de imponer nuevas prohibiciones y deberes o modificarlas o suprimirlas, potestad que se contempla en el art 92.3 CP⁷⁷. Por esta razón, se entiende que existe una discrecionalidad judicial muy amplia por la ausencia de criterios de modificación que producen una falta de garantías y seguridad judicial, y, como consecuencia, una absoluta indefensión del penado.⁷⁸

El juez también podrá acordar la revocación de la suspensión de la pena y ordenar la ejecución de la misma conforme al art 86.1 CP, siempre y cuando:

“a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

⁷⁴ Art 83 CP, BOE

⁷⁵ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 246

⁷⁶ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 246

⁷⁷ Art. 92.3 CP : “(...) *El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas*”, BOE

⁷⁸ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 247

c) *Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.*

d) *Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 LEC”*⁷⁹

Asimismo, se establece que en el caso de que el incumplimiento de dichos deberes no sea considerado como suficientemente grave y reiterado, el art 86.2 contempla que el juez o tribunal podrá “*imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado*”.⁸⁰

Paralelamente, en el art 92.3 CP también se configura la revocación por parte del juez de vigilancia penitenciaria: “*El juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada*”.⁸¹

Por ello, se considera innecesaria la existencia del art 86 CP que vuelve a reiterar lo establecido por el art 92.3. Además, llama la atención que quien se encarga de regular este control sea el juez de vigilancia penitenciaria en lugar del juez sentenciador, cuando no ha intervenido en ningún caso en la revisión y la suspensión de la pena.⁸²

Transcurridos dos años desde la decisión del juez de ordenar nuevamente la ejecución de la pena, se tiene que revisar la situación del penado otra vez. En este contexto se puede entender esta pena como perpetua, dado que su duración será estrictamente indeterminada en el supuesto que el tribunal no estime ningún pronóstico favorable de reinserción.

CUADRO RESUMEN TIEMPO MÍNIMO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA (ART 92.1 Y ART 78 BIS 2 Y 3 CP)

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DEL RESTO DE LA PENA	TIEMPO MÍNIMO	ARTÍCULO
Regla general	25 años	92.1 a) CP

⁷⁹ Art 86.1 CP, BOE

⁸⁰ Art 86.2 CP, BOE

⁸¹ Art 92.3 C, BOE

⁸² RÍOS MARTÍN, JULIAN C. , *La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoia Liburuak. San Sebastián, 2013, p.53

Regla para delitos de organización o grupos terroristas o delitos de terrorismo	25 años	92.1 a) CP
<p>CONCURSO DE DELITOS:</p> <p>- <i>“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 5 años</i></p> <p>- <i>Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 15 años”</i>⁸³</p>	25 años	78 bis 2 a) CP
<i>“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 25 años o más”</i> ⁸⁴	30 años	78 bis 2 a) CP
<p>-<i>“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 5 años cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.</i></p> <p>-<i>Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 15 años cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales”</i>⁸⁵</p>	28 años	78 bis 3 párrafo 2 CP
<i>“Un delito castigado con pena de prisión permanente revisable y la suma de los restantes delitos exceda de 25 años cuando alguno de ellos fuera un delito referente a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales”</i> ⁸⁶	35 años	78 bis 3 párrafo 2 CP

⁸³ Art. 78 bis 2 a) CP, BOE

⁸⁴ Art. 78 bis 2 a) CP, BOE

⁸⁵ Art. 78 bis 3 párrafo 2 CP, BOE

⁸⁶ Art. 78 bis 3 párrafo 2 CP, BOE

- Extinción de la responsabilidad criminal

Siguiendo el art. 87. 1 CP⁸⁷, la extinción de la responsabilidad criminal, configurada en el art. 130.1.3 CP⁸⁸, se establece cuando, tras cumplir el plazo de suspensión de la condena, el penado no vuelve a delinquir y respeta las reglas de conducta. Y además se acompañe con la medida de libertad vigilada comprendida de 5 a 10 años, recogida en el art. 106 CP:

“La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su

seguimiento permanente.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio de lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico”⁸⁹

Posteriormente, una vez los penados hayan extinguido la responsabilidad criminal pueden solicitar la cancelación de antecedentes a los diez años desde la remisión definitiva, siempre y cuando, no vuelvan a cometer ningún hecho delictivo, según el art 136.1 e) CP:

⁸⁷ Art. 87.1 CP *“Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena”*, BOE

⁸⁸ Art. 130.1.3 CP: *“La responsabilidad criminal se extingue: por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87”*, BOE

⁸⁹ Art. 106 CP, BOE

“Los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión”⁹⁰

En definitiva, se puede afirmar que la incertidumbre que produce la indeterminación temporal de la pena de prisión permanente de libertad y la dureza del sistema para obtener permisos, progresar en grado y conseguir un pronóstico favorable de revisión, destruye absolutamente las expectativas de los reclusos de poder alcanzar la libertad. Por ello, desgraciadamente, con estos obstáculos legales que imposibilitan garantizar el derecho a la reeducación y la resocialización de los penados a prisión perpetua revisable, se puede reafirmar el poco interés del legislador en velar por los derechos de estos condenados y su única preocupación de plasmar en la LO 1/2015 un disfraz de constitucionalidad que otorgue apariencia de legitimidad a la prisión perpetua con la coletilla de “revisable”.

2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN CRISIS.

Después de hacer un recorrido por los antecedentes, la regulación y la justificación de la introducción de la pena de prisión permanente revisable en el Código Penal español, en este apartado se tratará de transmitir la inconstitucionalidad de este instrumento punitivo en base a los siguientes argumentos que defienden su ilegitimidad: por su contrariedad a la dignidad de los seres humanos que vulnera el art. 10 CE y su prohibición de penas inhumanas o degradantes contraria al art. 15 CE, porque atenta contra el mandato constitucional de reeducación y reinserción social no respetando el art. 25 CE y el mandato de determinación proclamada en el art. 25.1 CE.

Por lo tanto, se va a proceder a realizar un análisis de estas principales garantías constitucionales que brinda el Derecho Penal y rigen en nuestro ordenamiento jurídico y que entran en crisis cuando el legislador incorpora en nuestro Código Penal la pena de prisión permanente revisable a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

A) Principio de humanidad de las penas (art. 10 y 15 CE)

Este principio se contiene en el art 15 CE que proclama: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”⁹¹*. Y, a su vez, este precepto debe conectarse con el derecho constitucional a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, manifestada en el art 10 CE: *“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la*

⁹⁰ Art. 136.1 e) apartado segundo del CP, BOE

⁹¹ Art. 15 CE, BOE

Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.⁹²

Se establece, por tanto, la prohibición de la imposición de penas o tratos inhumanos o degradantes, tales como la pena de muerte, penas corporales y las penas privativas de libertad de duración indeterminada como la pena de prisión perpetua.

Este precepto emana del art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: “*Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”⁹³. También se inspira en el art. 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma que contempla: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*”⁹⁴

Dicho esto, se puede afirmar que tanto en la legislación europea como en la legislación española está consolidada la convicción de que la cadena perpetua representa una incompatibilidad con el derecho a la dignidad humana por ser un encarcelamiento de por vida para el condenado y suponer una excesiva crueldad para el ser humano.

Sin embargo, los desacuerdos en la doctrina derivan al entender esta pena como revisable y así salvaguardar su constitucionalidad, pues, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, el derecho a la libertad y el principio de resocialización del penado no se ven frustrados con la existencia de una revisión que valore la situación del condenado, y, por ende, permita al penado la posibilidad de obtener la libertad. Asimismo, el TEDH únicamente contempla esta constitucionalidad siempre y cuando existan posibilidades reales y legales de suspensión y remisión definitiva de la pena. Por el contrario, otra gran parte de la doctrina entiende que la cadena perpetua sea o no revisable nunca va a poder abandonar su naturaleza inhumana, cruel y degradante que la caracterizan, puesto que a pesar de la posibilidad de la revisión que otorga el legislador, la denegación de la misma por no cumplir los requisitos casi inalcanzables y no presentar un pronóstico favorable, se mantiene el carácter perpetuo de la pena y, por tanto, la inconstitucionalidad. Y, por otro lado, también se entiende que las penas excesivamente extensas son denigrantes porque conllevan a arrebatar la absoluta libertad humana, y son crueles e inhumanas porque menoscaba la integridad psíquica del recluso, ocasiona un deterioro de su personalidad e imposibilita conservar las capacidades y habilidades cognitivas y sociales.⁹⁵

En resumen, siguiendo a la obra *Contra la cadena perpetua* “*Si ni la pena de muerte, ni las mutilaciones ni, no olvidemos, ningún tipo de pena corporal pasan el filtro de la humanidad de las penas, aunque se las someta a condición, tampoco la cadena perpetua, se transmuta en humana porque sea revisable. La prisión permanente sometida*

⁹² Art. 10 CE, BOE

⁹³ Art. 5 DUDH

⁹⁴ Art. 3 CEDH

⁹⁵ ARROYO ZAPATERO L., LASCURAIN SANCHEZ J.A., y PEREZ MANZANO M. Coordinadora RODRIGUEZ YAGÜE C., *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha. Colección de estudios penales Mariano Barbero Santos, 2016, p. 29

a revisión sigue siendo cruel y degradante por todo lo que conlleva”⁹⁶. Por tanto, llegado a este punto, se puede afirmar que la pena perpetua sea revisable o no, no es compatible con el principio de humanidad de las penas, ya que vulnera los artículos 10 y 15 de la CE porque a pesar de que se contemple la pena como “revisable”, conserva la posibilidad de que llegue a ser perpetua y, por tanto, inconstitucional. Además, aunque se establezca la condición de reinserción social del penado no cambia su naturaleza e inhumanidad, al igual que tampoco una pena de muerte puede llegar a ser constitucional, aunque se someta a la condición de reinserción del reo. Por otro lado, el acceso a la libertad del reo no depende del mismo y en consecuencia no puede ser responsable de su mantenimiento en prisión que, en comparación con otras legislaciones, nuestra legislación no introduce elementos necesarios relativos a cómo puede el penado contribuir a potencializar su propio pronóstico, sino que apoya en un pronóstico ineficaz que contempla una estadística con elevadas tasas de error y que conduce al encarcelamiento de por vida de la mayoría de reclusos para evitar a toda costa el peligro de reincidencia. Sin embargo, “*Aun en el caso de que se considerara que el esquema punitivo de la prisión permanente revisable fuera acorde con la Constitución, su regulación sería inconstitucional porque no contempla garantías suficientes de que la humanidad de la pena está siendo sacrificada para la protección social*”⁹⁷

B) Principio de reinserción y reeducación social (art. 25.2 CE)⁹⁸

Este principio se encuentra recogido en el art. 25.2 CE “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”⁹⁹. Dicho principio se configura en nuestra legislación como el principal propósito de la ejecución de las penas de prisión, dado que una de sus exigencias es fomentar la comunicación del reo con el exterior y facilitarle una progresiva reincorporación a la vida en libertad.

Los defensores de la pena perpetua revisable entienden que esta medida no afecta a la capacidad de reinserción social del condenado y además sigue un tratamiento

⁹⁶ ARROYO ZAPATERO L., LASCURAIN SANCHEZ J.A., y PEREZ MANZANO M. Coordinadora RODRIGUEZ YAGÜE C., *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha. Colección de estudios penales Mariano Barbero Santos, 2016, p. 34

⁹⁷ ARROYO ZAPATERO L., LASCURAIN SANCHEZ J.A., y PEREZ MANZANO M. Coordinadora RODRIGUEZ YAGÜE C., *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha. Colección de estudios penales Mariano Barbero Santos, 2016, p. 42

⁹⁸ ARROYO ZAPATERO L., LASCURAIN SANCHEZ J.A., y PEREZ MANZANO M. Coordinadora RODRIGUEZ YAGÜE C., *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha. Colección de estudios penales Mariano Barbero Santos, 2016, p. 78-80

⁹⁹ Art. 25.2 CE, BOE

penitenciario igual al de los demás reclusos, tal y como se manifiesta en la Exposición de motivos de la LO 1/2015.

El TC por su parte entiende, como ya lo plasmó en su Sentencia 169/2012, de 20 de septiembre, que el principio de resocialización no es el único que satisface el fin de protección de bienes jurídicos, pues las penas deben estar orientadas también a otros fines legítimos, pero debe ser compatible con la prevención general y la retribución, por tanto, tampoco cabe ignorar la reinserción ya que es un mandato constitucional.¹⁰⁰

Sin embargo, la realidad del contenido y funcionamiento de la pena perpetua revisable no respeta la exigencia del mandato constitucional, ya que, como se ha puesto de relieve a lo largo del trabajo, este instrumento punitivo restringe toda posibilidad de reinserción social.

En primer lugar, no se considera compatible con la Constitución por su desproporcionado y excesivo plazo de duración de la privación de libertad legítimamente acordado de 25 años como mínimo, junto al factor de que durante ese transcurso de tiempo encarcelado tenga evidentes impedimentos de acceso a los beneficios penitenciarios, los cuales son orientados al fin de resocialización, como los permisos de salida y el acceso al tercer grado.

En segundo lugar, debido a la inexactitud e ineficacia de los criterios que sigue el sistema penitenciario para acordar si el reo es apto para acceder a la revisión de la condena cuando se cumpla el periodo de seguridad, son considerados casi inalcanzables cumplir tales requisitos. Por tanto, se frustra la expectativa de libertad del recluso y lo dota de una elevada incertidumbre.

En tercer lugar, también es contrario a este principio el hecho de que se establezca un periodo adicional de hasta 10 años de suspensión condicional de la privación de libertad, puesto que como manifiesta la Sentencia de del TC 97/2010 de 15 de noviembre, FJ 4, sigue siendo una forma de cumplimiento de la pena.¹⁰¹ Además, cabe la posibilidad de que la pena sea perpetua cuando aparezcan circunstancias ajenas al reo y no controladas por el mismo que pueden llevar al retorno a prisión de manera permanente.

Por último, a pesar de que se contemplase la constitucionalidad de esta medida, el mecanismo que sigue es ilegítimo, ya que no se apreciará nunca una proporcionalidad entre el derecho del reo a la resocialización, equiparado a su derecho como ciudadano a su participación en la vida social de nuestro Estado democrático, frente a la protección social de la sociedad. Si bien es cierto que hay que tener presente la función de prevención de las penas, pero no se puede convertir la pena perpetua en una vía libre en la cual la prisión sea un contenedor donde se desecha a todos los condenados a ella, basándose siempre en la peligrosidad y reincidencia del reo, pues de esta manera se vulnera los derechos humanos del penado. Por tanto, se debe entender que el fin más importante de las penas es la reeducación y la reinserción, puesto que no se puede transformar las cárceles en contenedores de residuos que desecha la sociedad, marginar a los delincuentes y ofrecerles como única opción la muerte entre cuatro paredes.

¹⁰⁰ STC 160/2012, de 20 de septiembre. FJ 4

¹⁰¹ STC 97/2010 de 15 de noviembre, FJ 4

C) Principio de legalidad y seguridad jurídica (art. 25.1 CE)

Este principio se encuentra regulado en el art 25.1 CE que declara: *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*.¹⁰²

Dicho principio es la base del Estado de Derecho y de él emana una serie de garantías que rigen en el ordenamiento jurídico penal, en concreto la determinación, la certeza o taxatividad de las normas penales, ya que se conecta estrechamente con la seguridad jurídica recogida en el art 9.3 CE que consagra: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*¹⁰³

El TC entiende que es estrictamente necesaria la concreción de la pena, dado que rechaza la introducción en el ordenamiento jurídico de sanciones arbitrarias o indeterminadas. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional siempre ha resaltado que *“el legislador, para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho penal, debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos”*¹⁰⁴ Debido a ello, considera que deben fijarse los límites mínimos y máximos. No obstante, con la incorporación de la pena perpetua revisable no se respeta las exigencias estipuladas, ya que el legislador no establece un límite máximo en ningún caso. Por tanto, siguiendo la línea jurisprudencial esta indeterminación supone una arbitrariedad consentida por del legislador, puesto que *“los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria en el estricto sentido de la palabra, de los Jueces y Tribunales”*¹⁰⁵. Por este motivo, esta medida está pendiente de ser examinada por el Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre su esta irregularidad.

Asimismo, se puede afirmar que la condición del pronóstico de reinserción, la cual decreta el fin de la pena, posee un contenido impreciso y arbitrario y que además goza de una escasa fiabilidad, conlleva, por tanto, a una vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica, junto con la contrariedad al principio de reinserción.

En conclusión, a razón de que es una pena indeterminada e insuficientemente determinable por la evidente ambigüedad del único criterio que determina el legislador que es el de la reinserción social del penado, cabe reiterar que se trata de una medida inconstitucional por no respetar el pilar básico e imprescindible de nuestro ordenamiento jurídico: el principio de legalidad.¹⁰⁶

¹⁰² Art. 25.1 CE, BOE

¹⁰³ Art. 9.3 CE, BOE

¹⁰⁴ STC 62/1982, FJ 7

¹⁰⁵ SSTC 105/1988, FJ 2; 89/1993, FJ 2

¹⁰⁶ ARROYO ZAPATERO L., LASCURAIN SANCHEZ J.A., y PEREZ MANZANO M. Coordinadora RODRIGUEZ YAGÜE C., *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha. Colección de estudios penales Mariano Barbero Santos, 2016, p. 78

III. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EUROPA. DERECHO COMPARADO

3.1 REGULACIÓN EN EUROPA

La existencia de la pena de prisión permanente revisable en Europa es uno de los principales argumentos que sostiene el legislador en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 para justificar la implantación de esta nueva figura punitiva en España:

“Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio”

Si bien es cierto que consigue reforzar su motivación añadiendo que toma de referencia el modelo de otros países europeos, sin embargo, la regulación de esta medida presenta diferentes matices en las otras legislaciones europeas. Por ello, el objeto de este apartado es realizar un análisis de comparación de las legislaciones de los distintos países de Europa en contraste con nuestra legislación española para demostrar las evidentes diferencias que desarticulan dicha justificación en la que se apoya el legislador.

En primer lugar, hay que tener presente que el mandato constitucional de rehabilitación y reeducación de las penas que se establece en nuestra legislación, no se incorpora en todos los países europeos, y, por consiguiente, no cuentan con una limitación que actúa como barrera en la regulación de la pena perpetua revisable. En este sentido, la regulación de esta medida más similar a la española es la italiana.¹⁰⁷

En segundo lugar, es llamativo observar que la regulación de la pena de prisión en los países europeos ofrece un marco de revisión con un plazo de tiempo más corto:¹⁰⁸

PAISES EUROPA	Marco de revisión pena de prisión permanente revisable
IRLANDA	A partir 7 años
BÉLGICA Y FINLANDIA	A partir 10 años
DINAMARCA	A partir 12 años
AUSTRIA SUIZA Y ALEMANIA	A partir 15 años
GRECIA Y GRAN BRETAÑA	A partir 20 años / 20 y 25 años

¹⁰⁷ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 59

¹⁰⁸ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 59

FRANCIA	A partir 22 años
ITALIA	A partir 26 años

Como se puede observar, los plazos que se establece en los países europeos son mucho más inferiores que los de España regulados en el art 92 y 78 bis 2 CP:

REVISIÓN DE LA PENA DE PRISION PERMANENTE REVISABLE	TIEMPO MÍNIMO
Regla general (art. 92.1 a) CP)	25 años
CONCURSO DE DELITOS CON SUPUESTOS DE TERRORISMO	
-“Cuando haya sido condenado por delitos de terrorismo y cuando dicha pena concurra con otras cuya duración total exceda de 5 años	28 años
-Cuando haya sido condenado por delitos de terrorismo y cuando dicha pena concurra con otras cuya duración total exceda de 15 años” ¹⁰⁹	28 años
- “Cuando haya sido condenado por delitos de terrorismo y cuando dicha pena concurra con otras cuya duración total exceda de 25 años o más” ¹¹⁰	35 años
CONCURSO DE DELITOS	
“Cuando haya sido condenado por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con la pena de prisión permanente revisable o que uno de ellos este castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas sumen un total de 25 años o más” ¹¹¹	30 años

En tercer lugar, respecto al periodo mínimo de cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable, la legislación española ofrece un periodo de cumplimiento superior a la media europea que establecen un periodo inferior a 20 años:

¹⁰⁹ Art. 78 bis 3 párrafo 2 CP, BOE

¹¹⁰ Art. 78 bis 3 párrafo 2 CP, BOE

¹¹¹ Art. 78 bis 2 CP, BOE

Países con prisión permanente revisable en Europa: ¹¹²

Países	Periodo de cumplimiento
Alemania	15 años
Austria	15 años
Bélgica	10-15-23 años
Bulgaria	20 años
Chipre	12 años
Dinamarca	12 años
España	25-28-30-35 años
Finlandia	12 años
Francia	18 - 22 años
Grecia	16-20 años
Hungría	20 años
Italia	26 años
Irlanda	7 años
Liechtenstein	15 años
Luxemburgo	15 años
Mónaco	10-15 años
Macedonia	15 años
Noruega	10 años
Reino Unido	12-18-25-30 años
República Checa	20 años
Rumania	20 años
Suecia	10 años

¹¹² CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 60

Suiza	10 años
-------	---------

De acuerdo con estos datos, podemos reafirmar el excesivo y desproporcionado periodo de tiempo mínimo que fija la legislación española para regular el mecanismo de revisión de la pena perpetua revisable, no obstante, algunos autores sostienen que el para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la duración del cumplimiento de la misma no es el objeto de debate principal, mientras la medida no posea un carácter únicamente perpetuo y siempre ofrezca un mecanismo de revisión. Por tanto, se entiende que el TEDH hace más hincapié en la importancia de la determinación de la pena para velar por la posibilidad real y fundamentada de la excarcelación del reo, en lugar de la duración efectiva de la privación de libertad del recluso. De esta manera, se extrae que la argumentación principal del TEDH “*se apoya en mantener la dignidad del penado a pena perpetua, no pudiendo desaparecer el horizonte de libertad, para que no decaiga la esperanza del penado hasta el punto de cosificarle e instrumentalizarle como un medio de prevención general para el resto de la población.*”¹¹³ Sin embargo, establece un periodo máximo de 25 años que la normativa española no cumple, como ya se ha mencionado en anteriores apartados.

A continuación, se va a proceder a un análisis de cuatro modelos de legislación europea que regulan la pena perpetua:

A) Legislación alemana ¹¹⁴

En el Código penal alemán (StGB) se establece dos formas de penas privativas de libertad recogidas en su parágrafo 38 del StGB. En primer lugar, la pena privativa de libertad temporal, con una extensión mínima de un mes y una extensión máxima de 15 años. En segundo lugar, la pena de prisión perpetua.

La pena de cadena perpetua se configura, tras la abolición de la pena de muerte en 1949, como la pena más dura que contempla el derecho alemán y como una excepción a la pena ordinaria aplicada únicamente a supuestos extraordinarios. Además, dicha pena se establece como una pena absoluta y no cabe ninguna atenuación en los supuestos de asesinato (§ 211 StGB), casos graves de homicidio deliberado (§ 212 apartado 2) y casos más grave de genocidio (§ 220a apartado 1 número 1)¹¹⁵

Con carácter opcional, se prevé que la aplicación de la pena privativa de libertad de por vida junto a una pena de prisión no inferior a diez años para las siguientes supuestos: “*casos de robo violento a un conductor (§ 316a apartado 3 de StGB), preparación de un ataque bélico (§ 80), alta traición contra la República Federal (§ 81),*

¹¹³ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 61

¹¹⁴ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 62-77

¹¹⁵ SANCHEZ ROBERT, M.J., *Anales de Derecho, La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana, Análisis comparativo*, Universidad de Murcia, 2016. Pag 8-10

abuso sexual a menos de 14 años seguido de muerte (§ 176b de StGB), secuestro bajo coacción y la toma de rehenes con resultado de muerte (§ 239a apartado 2, § 239b apartado 2), en el robo, hurto predatorio y la coacción predatoria con resultado de muerte (§ 251 § 252 y § 255), envenenamiento con resultado de muerte (§ 229 apartado 2), el incendio provocado especialmente grave (§ 307 de StGB) , envenenamiento que genere un peligro público con resultado de muerte (§ 319), en casos graves de provocación de una explosión mediante energía nuclear (§ 310b apartado 3), utilización de rayos ionizantes (§ 311a apartado 3), provocación de inundación con resultado de muerte (§ 312), incendio provocado especialmente grave (§ 307), ataque a una aeronave con resultado de muerte (§ 316c apartado 2).”¹¹⁶

Además, junto a una pena privativa de libertad no inferior a cinco años se puede imponer la pena de prisión perpetua en casos especialmente graves de traición a la patria (§ 94 apartado 2), de relaciones que pongan en peligro la paz (§ 100 apartado 2), de revelación ilegal de secretos (§ 97a).

Por otro lado, atendiendo a las reglas de carácter general del STGB, se manifiesta que cabe imponer al inductor la pena de cadena perpetua (§ 26) de la misma forma que en los supuestos de tentativa o imputabilidad atenuada en los delitos citados, a pesar de que en estos casos la pena podría reducirse en un intervalo de los tres hasta los quince años de condena. Sin embargo, se excluye esta pena en los supuestos de complicidad (§ 27 apartado 2 párrafo 2), en la participación no cualificada y en la tentativa en la participación (§ 30).

En cuanto a la revisión de la pena de prisión de libertad de por vida, se impone siempre un periodo mínimo de 15 años de cumplimiento, y cuyo propósito es valorar la concesión de la suspensión de la pena, tal y como se expresa en el §57a del StGB. De esta manera, la única posibilidad que cabe en el derecho alemán de que se pueda alargar el internamiento son por dos razones: por especial gravedad de la culpabilidad del condenado o porque su carácter peligroso persista.

El Tribunal Constitucional alemán también se ha pronunciado acerca de la duración, reconociendo incluso el cumplimiento íntegro del máximo establecido de 15 años, pero siempre y cuando sea necesario por peligrosidad del reo.

Según el ordenamiento jurídico alemán, esta medida punitiva es compatible con el derecho a la dignidad humana garantizada en el §1 de la Ley Fundamental (Grundgesetz), dado que respeta el límite estricto de mantener la expectativa de libertad del condenado y su derecho a la resocialización.

Es llamativo resaltar que el promedio de cumplimiento de la pena de prisión de libertad de por vida en Alemania, se sitúa en 19 años y en el supuesto de culpabilidad mas grave es de en 24 años. Por esta razón, se considera que la prisión a perpetuidad en el derecho alemán es más aparentemente como una institución simbólica, ya que el concepto de perpetuidad en su carácter absoluto no se lleva a producir nunca, salvo que el recluso fallezca por enfermedad o suicidio. Y normalmente, los condenados que continúan en prisión superando los 15 años, lo están por razón de peligrosidad, manteniéndose solo

¹¹⁶ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 64

mientras dura el riesgo. Aunque también hay casos de reclusos que renuncian a la suspensión de la pena por miedo al cambio drástico que supone la excarcelación, decidiendo permanecer en el centro penitenciario.

Por otra parte, encontramos que una de las diferencias más relevantes entre la legislación alemana y la española es el contenido que se otorga al concepto de asesinato, dado que la definición alemana resulta mucho más amplia y recoge más circunstancias que nuestro ordenamiento, consiguiendo de esta manera diferenciarlo claramente del homicidio. La definición de asesinato se recoge en el § 211 apartado 2 de StGB:

*“Asesino es quien por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o por facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano”*¹¹⁷

Atendiendo a la regulación de la suspensión del resto de la pena en la cadena perpetua contenida en el párrafo 57 a) StGB, se prevé la posibilidad de suspender la condena y dejar al condenado en libertad condicional tras haber cumplido 15 años de la pena, unido a una posible obligación que otorga el mismo Tribunal que exige al reo tener que reparar los daños causados a la víctima o a una institución pública sin ánimo de lucro, según los hechos cometidos (§ 56 b) StGB). Como se puede observar el tiempo de cumplimiento mínimo que se impone en el código alemán es significativamente inferior al que se exige como regla general en el código español de 25 años. Además, el sistema alemán no prevé supuestos excepcionales donde se amplía ese periodo de tiempo, por tanto, el plazo de 15 años es único, a diferencia del español donde se contempla periodos de cumplimiento de hasta 35 años en supuestos más graves de delitos de terrorismo o delincuencia organizada

La segunda condición para alcanzar la suspensión como dispone el §57 a) StGB es *“que la especial gravedad de la culpabilidad del condenado no haga necesario el resto del cumplimiento”*¹¹⁸, lo que implica que el juzgador debe cuantificar en cada supuesto de forma individualizada el tiempo proporcionado a la culpabilidad, cuando se supere el período mínimo de 15 años. El Tribunal Constitucional Alemán ha declarado al respecto que, aunque la culpabilidad debe fijarse en la sentencia condenatoria, este aspecto debe ser valorado por el tribunal de ejecución para conceder la suspensión del resto de la pena perpetua una vez cumplidos los quince años. Para concretar esa “especial gravedad de la culpabilidad”, se presta atención tanto al hecho delictivo, como a la personalidad del infractor¹¹⁹, debido a que se incrementa la culpabilidad con la existencia de varias víctimas en un solo delito, por la brutalidad empleada o la intensidad del sufrimiento del agraviado.

El tercer requisito que alberga el § 57 StGB para la suspensión es que *“se pueda justificar teniendo en cuenta los intereses de la seguridad del público en general”*¹²⁰.

¹¹⁷ § 211 apartado 2 de StGB

¹¹⁸ §57 a) StGB

¹¹⁹ ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua en el Derecho Alemán y Británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, 2016, p. 40.

¹²⁰ § 57 StGB

Supone una evaluación de la peligrosidad del condenado en aras de su resocialización, como marca la jurisprudencia del TEDH.

El último requisito requiere que el condenado “dé su consentimiento a salir en libertad condicional”. Esto es debido a que se entiende que la cárcel, en supuestos de condenas especialmente extensas, tiene un efecto tan destructivo para el recluso que provoca incluso que no se vea apto para su puesta en libertad y pueda adaptarse a la vida social.

En resumen, si concurren los cuatro presupuestos anteriores, el tribunal alemán concederá la suspensión de la pena e impone al condenado su supervisión y un compromiso de respetar los deberes y obligaciones que se le exige durante un período de 5 años. Por el contrario, en caso de no admitirse la suspensión, el tribunal podrá fijar un plazo máximo de dos años para poder admitir una nueva solicitud de libertad del penado.

El Tribunal Constitucional Alemán se enfrentó a la cadena perpetua por primera vez en la controvertida Sentencia de 21 de junio de 1977, donde intenta esclarecer si existe la compatibilidad de esta pena con la Ley Fundamental, en relación a un delito de asesinato del § 211 StGB. La sentencia reconoce la prisión perpetua bajo dos condiciones: que se imponga una revisión a partir de los 15 años de cumplimiento efectivo y exista una posibilidad real de acceder a la libertad condicional y a la resocialización. De esta manera, el tribunal alemán declara que es la única vía para que no se vulnere la dignidad que la Ley Fundamental declara inviolable. No obstante, también sostiene que no se atentará contra la dignidad en casos extremadamente excepcionales de cumplimiento íntegro de la condena cuando el pronóstico de integración social del recluso sea desfavorable y la seguridad pública así lo exija.

Respecto a los fines de la pena, el tribunal alemán rechaza la aplicación de la pena de prisión perpetua por razones exclusivamente de prevención general, puesto que considera que la tasa de reincidencia en delincuentes condenados por delitos muy graves es muy baja. Por otro lado, sostiene que esta medida punitiva no es contraria al fin de reinserción social, a causa de que se revisa periódicamente la condena y la permanencia del penado en prisión depende de su peligrosidad concreta. Y, por último, la cadena perpetua cumple con el fin retributivo, pues resulta proporcional para los delitos más graves, en respuesta a la pretensión de justicia que reclama la sociedad. Por tanto, el derecho penal alemán legitima la “teoría mixta” dominante, basada en los objetivos de prevención especial positiva (resocialización) y prevención general negativa (reforzamiento de la consciencia sobre el Derecho), así como a favor del planteamiento de la compensación de culpas (función retributiva)¹²¹

En definitiva, cabe concluir afirmando que la legislación alemana reconoce la compatibilidad de la cadena perpetua con § 1 de la Ley Fundamental y a la dignidad humana, siempre y cuando se respete el derecho del penado a la resocialización y se le garantice una expectativa real de libertad a través del régimen de revisión que contemple la efectiva suspensión de la condena. Por lo tanto, se puede apreciar que lo que verdaderamente hace constitucional la pena perpetua alemana es el régimen de revisión

¹²¹ SANCHEZ ROBERT, M.J., Anales de Derecho (AdD), *La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana, Análisis comparativo*, Universidad de Murcia, 2016. p 45-46

que establece el código penal alemán, el cual es más benevolente que el español al implantar periodos de tiempo más cortos tanto en el periodo de seguridad como en la duración de la libertad vigilada, en tanto que hace de la prisión perpetua revisable una medida punitiva más humana respecto de la española.

B) Legislación italiana ¹²²

El Código Penal italiano contempla la pena de prisión permanente como la pena más dura del ordenamiento jurídico en sustitución a la pena de muerte tras la abolición de esta última. Esta pena en consonancia con el art. 22 del CP italiano, debe ser cumplida en centros penitenciarios exclusivos para este tipo de reos.

El código penal italiano prevé la aplicación de esta medida para los supuestos que anteriormente eran penados con la pena de muerte, entre ellos destacan: por un lado, el asesinato y los delitos de homicidio con alguna agravante como la premeditación, parentesco, o como medio para escapar de la prisión o detención, recogido en el art. 576 CP italiano. Por otro lado, los denominados “delitos contra la personalidad del Estado” como los delitos que atacan la integridad, independencia o la unidad del Estado (art. 241 CP italiano), rebelarse contra el Estado (art. 242 CP italiano), colaborar con el extranjero con el fin de provocar la guerra contra el Estado italiano (art. 243 CP italiano), actuaciones hostiles hacia otros Estados extranjeros poniendo en peligro la paz de la nación (art. 244 CP italiano). Por último, según los arts. 438 y 439 CP italiano, algunos delitos contra la salud.

En cuanto al régimen de revisión, si bien es cierto que el derecho penal italiano trata esta pena como perpetua pero revisable en un periodo de 26 años, tal y como viene contenido en el art 176 CP italiano. Además de este requisito de periodo de seguridad para acceder a la libertad vigilada, es necesario demostrar signos inequívocos de arrepentimiento durante la ejecución de la sentencia que haga evidente la efectiva reinserción del penado y así como satisfacer las obligaciones civiles derivadas del delito cuando sea posible. De este modo, en Italia las condiciones de esta pena son aparentemente más duras que en España, en tanto que el cumplimiento para los condenados a esta pena en centros especiales produce un aislamiento y exclusión absoluta de la sociedad, así como fijar una duración excesiva el periodo de seguridad.

Respecto a los fines de la pena, El Tribunal Constitucional italiano al igual que el Tribunal Constitucional alemán y español, considera que la pena es multifuncional y, por consiguiente, mantiene que la función de prevención especial (reeducación y reinserción social) no es la finalidad exclusiva de la pena, sino que también se constituye de la función de prevención general negativa y para hacer valer el factor de disuasión y de defensa social, que son inherentes al poder punitivo del Estado. Además, de acuerdo con el Tribunal Constitucional italiano, la posibilidad de revisión de la pena, suprime el carácter perpetuo y es suficiente para admitir su legitimidad constitucional.

A modo de conclusión, se puede afirmar que la legislación italiana no rechaza la cadena perpetua, debido a que sigue la creencia de ya no existe el concepto de perpetuidad como tal, pues no se lleva a cabo en la realidad en tanto que no se aplica en su más estricto

¹²² CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 77-92

sentido. De este modo, se deduce que si se aplica la cadena perpetua como si se imponen condenas excesivamente largas, sería ilegítimo al vulnerar los principios constitucionales de la pena: su finalidad rehabilitadora y la prohibición de ser denigrante y contraria a la dignidad humana.

C) Legislación francesa ¹²³

En el ordenamiento jurídico francés se prevé desde 1994 la denominada “reclusión a perpetuidad” contenida en el art. 131. 1 CP francés, que, al igual que en las anteriores legislaciones europeas analizadas, esta pena se debe atender a los diferentes fines: el castigo del condenado y la reinserción del condenado en la sociedad y la seguridad y protección ciudadana.

En lo referente a los supuestos de aplicación de esta pena, se engloban, por un lado, “*los atentados voluntarios contra la vida como el homicidio que preceda, acompañe o siga a otro crimen, y el que tenga por objeto facilitar un delito o bien, favorecer la huida o asegurar la impunidad del autor o cómplice de un delito (art. 221-2 CP francés); el asesinato entendido como tal cualquier homicidio cometido con premeditación (art. 221-3); delitos de homicidio cuando presenten una serie de peculiaridades que los hacen ser considerados más graves y repulsivos para la sociedad, como cuando se cometa contra un menor de 15 años o personas espacialmente vulnerables(art. 221-4 del CP francés)*”¹²⁴. Por otro lado, también se prevé la aplicación de dicha pena para supuestos de terrorismo, crímenes contra la humanidad, torturas, espionaje, seguridad del Estado y delitos relacionados con el tráfico de drogas.

En consideración al período de seguridad, se establece que, acorde al art. 132.23 del CP francés, el penado a reclusión perpetua no podrá beneficiarse de la suspensión o fraccionamiento de la pena, ni de los permisos de salida, progresión en grado y libertad condicional, hasta que no cumpla un periodo de tiempo de 18 años. Sin embargo, este mismo artículo en su párrafo segundo también alega que “*el tribunal podrá, por resolución especial, o bien elevar dicha duración hasta las dos terceras partes de la pena, o si se tratara de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, hasta 22 años, o bien decidir su reducción.*”¹²⁵ De esta forma, se puede observar que el derecho francés tiende a una individualización de las penas y a mantener el fin de resocialización, dado que permite al tribunal francés reducir las condenas de los reclusos atendiendo la evolución psicológica y personal del reo.

En consecuencia, el periodo de revisión que se asigna para la prisión perpetua en Francia es a partir de 18 o 22 años. Esta revisión consistirá en un período de observación de hasta un año sometiendo a reo a exámenes y entrevistas, un régimen de semilibertad equiparado a nuestro tercer grado de hasta dos años, y una libertad vigilada hasta un máximo de cinco años. De manera que en la práctica tampoco parece sencillo alcanzar la libertad condicional a través de un régimen de revisión tan estricto que obliga a pasar por diferentes fases. De todas formas, el periodo de seguridad y revisión que se establece para

¹²³ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 92-100

¹²⁴ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019, p 94

¹²⁵ Art. 132.23 párrafo segundo del CP francés

conceder al reo beneficios penitenciarios o, en su caso, la suspensión de la condena, sigue siendo significativamente inferior comparado al que se ofrece en el Código Penal español.

Existen excepciones al régimen general encontradas en el art. 720.1. del CP francés como la reducción de la condena de 5 años en caso de colaborar con la justicia, así como la posibilidad de suspensión de la ejecución de la condena en caso de enfermedad grave. Asimismo, también se contempla la posibilidad de sustitución de la reclusión a perpetuidad por pena de prisión de 30 años en casos de que por problemas psicológicos del condenado impidan o se ponga en riesgo la convivencia en prisión con otros reos, según el art. 720.4 CP francés.

Para concluir, cabe mencionar un informe de la Asamblea Nacional del año 2000, la cual tomó de referencia la mediática Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de abril de 2006 “Caso Leger contra Francia”, que declaraba: *“Privar a alguien de su libertad de por vida es hacerlo morir lentamente; la oposición a la pena de muerte implica que la sociedad considere la reintegración de los que parecen definitivamente excluidos de la sociedad por la atrocidad o la repetición de sus crímenes. Sería hipócrita abolir la pena de muerte sin cambiar las condiciones de detención, sin considerar la reintegración social y sin aceptar los riesgos sociales involucrados en la reintegración”*.¹²⁶

D) Legislación austriaca

En código penal austriaco se recoge veintisiete supuestos para la aplicación de la pena de prisión perpetua revisable. Para todos estos supuestos se impone de forma exclusiva esta medida, puesto que no hay posibilidad de penar con otro castigo, entre los cuales destacan: los delitos de genocidio contenido en el § 321 apartado 1 CP austriaco, algunas modalidades de crímenes contra la humanidad recogidos en el § 321a apartados 1 y 2 CP austriaco y la modalidad contemplado en el § 321b apartado 1 CP austriaco de crímenes de guerra contra las personas.

Para el resto de delitos, se concede al tribunal discrecionalidad para decidir en cada caso concreto si imponer la pena de prisión perpetua o una pena privativa de libertad de 10 a 20 años. Estos delitos se pueden clasificar en tres grupos:¹²⁷

El primer grupo reúne delitos dolosos como *“el asesinato (§ 75 CP), la producción y difusión de armas de destrucción masiva (§ 177a párr. 2 CP), un supuesto dentro de los crímenes contra la humanidad (§ 321a párr. 3 CP), algunos supuestos de crímenes de guerra contra personas (§ 321b párr. 2 y 3 CP), algunos tipos cualificados de tráfico de drogas (§ 28a párr. 5 Ley de Sustancias Adictivas3) así como algunos supuestos de reactivación del nacionalsocialismo (§§ 3a, 3e párr. 1, § 3 Ley de la*

¹²⁶ Informe de la Asamblea Nacional del año 2000. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de abril de 2006

¹²⁷ SAUTNER, L. “La prisión perpetua en Austria: significado en el sistema penal y valoración constitucional y político-criminal”, Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015, Dykinson, Madrid, 2016, p. 75.

*Proscripción*4)¹²⁸”. Cabe destacar que en este grupo no todos estos delitos implican intrínsecamente la causa de la muerte de una persona.

El segundo grupo de delitos está compuesto por aquellas conductas en las que por la comisión de un delito doloso se produce posteriormente la muerte de una persona como una consecuencia imprudente. En este grupo se contempla “*el secuestro con extorsión* (§ 102 párrafo 3 CP), *el robo grave* (§ 143 CP), *la violación* (§ 201 párrafo 2 CP), *la coacción sexual* (§ 202 párrafo 2 CP), *el abuso sexual* (§ 205 párrafo CP), *el abuso sexual (grave) de menores* (§ 206 párrafo 3, § 207 párrafo 3 CP) así como *la tortura* (§ 312a párrafo 2 CP)”¹²⁹

El tercer grupo de delitos que dispone de una pena de prisión de duración limitada como alternativa a la pena de prisión perpetua, se caracteriza por la causación de la muerte imprudente de un número elevado de personas como consecuencia de un hecho doloso previo. Este grupo lo conforman “*el incendio* (§ 169 párr. 3 CP), *la puesta en peligro dolosa a través de energía atómica o radiaciones ionizantes* (§ 171 párr. 2 CP), *la puesta en peligro dolosa a través de explosivos* (§ 173 párr. 2 CP), *la puesta en peligro colectiva dolosa* (§ 176 párr. 2 CP), *el manejo no autorizado de material nuclear, radiactivo o de equipamiento de radiaciones* (§ 177b párr. 4 CP), *el atentado doloso contra el medio ambiente* (§ 180 párr. 2 CP), *el manejo o transporte de desechos doloso que suponga peligro para el medioambiente* (§ 181b párr. 2 CP), *la gestión dolosa de instalaciones que pongan en peligro el medioambiente* (§ 181d párr. 2 CP), *la piratería por aire* (§ 185 párr. 2 CP), *la puesta en peligro dolosa de la seguridad del tráfico aéreo* (§ 186 párr. 3 CP) así como *el robo en el mar* (§ 45 párr. 2 de la Ley sobre el Tráfico Marítimo).”¹³⁰

En relación con la libertad condicional, se establecen dos requisitos para su obtención reunidos en el §46 apartado 6 CP austriaco¹⁰⁷: por un lado, cumplir un periodo de seguridad de 15 años y, por otro, tener un pronóstico favorable de reinserción. Posteriormente, tras haber obtenido la libertad condicional, se impone al condenado contar con asistentes sociales durante tres años, según el §50 apartado 2.4 y 3 CP austriaco. Además, el derecho austriaco cuenta con un periodo de prueba de libertad condicional, establecido en el § 48 apartado 1 CP austriaco¹⁰⁸, de diez años, que, de forma excepcional, según contempla §53 apartado 4 CP austriaco¹⁰⁹, se puede prorrogar del plazo tres años más, pudiendo ampliarse continuamente y de por vida.¹³¹

¹²⁸ SAUTNER, L. “La prisión perpetua en Austria: significado en el sistema penal y valoración constitucional y político-criminal”, Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015, Dykinson, Madrid, 2016, p 75

¹²⁹ SAUTNER, L. “La prisión perpetua en Austria: significado en el sistema penal y valoración constitucional y político-criminal”, Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015, Dykinson, Madrid, 2016, p 76

¹³⁰ SAUTNER, L. “La prisión perpetua en Austria: significado en el sistema penal y valoración constitucional y político-criminal”, Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015, Dykinson, Madrid, 2016, p 77

¹³¹ SAUTNER, L. “La prisión perpetua en Austria: significado en el sistema penal y valoración constitucional y político-criminal”, Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015, Dykinson, Madrid, 2016, p. 78

En conclusión, la pena perpetua austriaca, siguiendo a la alemana, a partir de los 15 años de cumplimiento está sujeta a revisión durante su ejecución, a diferencia de España, Italia y Francia que establecen un periodo de cumplimiento relevantemente superior.

3.2 ANÁLISIS DE LAS TASAS DE CRIMINALIDAD Y LAS PENAS DE PRISION PERMANENTE EN EUROPA

Tras realizar un recorrido por las legislaciones imperantes en Europa, se va a proceder a un análisis acerca de las estadísticas sobre la delincuencia en Europa, la población reclusa y el índice de reincidencia. De tal manera que el objeto de este apartado es analizar si la pena de prisión permanente revisable es una pena necesaria en nuestro ordenamiento jurídico y si los motivos que ofrece el legislador en el Preámbulo de la LO 1/2015, 30 de marzo, se ajustan a la realidad social. Para este fin, se va a tomar de referencia las gráficas indicadas en el Anexo.

Primeramente, como se puede apreciar en la gráfica 1 del Anexo¹³², España se sitúa en la Unión Europea como el segundo país con menor tasa de criminalidad, únicamente por encima Austria. Así pues, muchos de los países europeos que ya contemplaban la pena perpetua con la posibilidad de revisión con anterioridad, poseen una tasa de criminalidad significativamente mayor que la de España. Por el contrario, Austria es la única que ostenta una menor tasa de criminalidad, la cual fija una pena de prisión permanente revisable una vez cumplido los 15 años y con unas condiciones de reinserción social del condenado con aras a la libertad mucho más favorables que las españolas.

En efecto, si se observa el gráfica 2 del Anexo¹³³, en España se puede comprobar como la tasa de criminalidad ha disminuido desde el año 2008, cuando aún no estaba vigente la pena de prisión permanente revisable. Tal y como manifiesta el Ministerio del Interior, la disminución sí afectó a los homicidios dolosos y asesinatos consumados en un 3,3% durante el periodo de 2015-2016 y, por consiguiente, se logra reducirlo desde 2005 hasta el 2016 en un 40%.

En consecuencia, se puede afirmar que la introducción de la pena de prisión permanente revisable en España no ha conseguido implantar el efecto de prevención general negativa, puesto que la tasa de criminalidad ya había disminuido progresivamente desde hace más de 10 años. De este modo, tampoco no es cierta la argumentación que proclama el legislador en la Exposición de Motivos LO 1/2015 acerca de la necesidad de incorporar esta medida punitiva en el contexto social y temporal que atraviesa la sociedad en la actualidad.

No obstante, a pesar de que la tasa de criminalidad haya descendido desde 2008, la seguridad ciudadana en España se presenta como uno de los principales problemas, por

¹³² Gráfica 1: Tasa de homicidios de la UE en 2014. Fuente: Ministerio del Interior. http://www.interior.gob.es/documents/10180/6865255/Presentacion+ministro_Balance+de+Criminalidad+2016.pdf

¹³³ Gráfica 2: Tasa de criminalidad de España en 2016. Fuente: Departamento de Seguridad, Gobierno de España. <http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/estadisticas-criminalidad-espana-2016>

su creciente aumento en el último cuatrimestre. Por tanto, la alarma social y el sentimiento de la ciudadanía de un aumento de la criminalidad y de la necesidad de este tipo de medidas tan restrictivas de Derechos fundamentales no es tan real como aparenta. Si bien es cierto que se la población entiende que la Justicia no funciona de forma idónea, pero dicho pensamiento es alimentado por la influencia de los medios de comunicación, pues una gran mayoría de la población conoce el funcionamiento de la Justicia a través de la prensa y televisión. Sin embargo, la presión mediática ha llevado al legislador a contentar a la población cediendo a endurecer el ordenamiento jurídico español, en lugar de objetivar la conciencia y opinión pública.

En aras de hacer aún más completo el análisis, se debe hacer alusión a la población reclusa de la UE, ya que a pesar de que España es uno de los países con menor tasa de criminalidad, es uno de los que presenta mayor población reclusa. Esto es debido a que es un país con penas de larga duración, que establecen con un límite de 40 años de cumplimiento efectivo de prisión por concurso de delitos, siendo, por tanto, muy superior a las penas impuestas en el resto de países del entorno europeo, de los cuales nuestro legislador ha tomado de referencia. Dicho esto, se puede apreciar en las gráficas 3 y 4 del anexo¹³⁴ que la tendencia en la mayoría de los países de la UE es que se incremente la población reclusa, aumentando durante el último periodo un 7%. Austria se posiciona nuevamente como el país con menos criminalidad de la Unión Europea, pues goza de una población reclusa muy por debajo de la española, italiana, alemana y francesa. Además, como ya se demostró anteriormente, en Austria el periodo de seguridad de la pena de prisión perpetua revisable son 15 años, muy por debajo de la aplicada en España, Italia, Alemania y Francia, y rige un buen sistema de reinserción y rehabilitación de los condenados.

En España, tomando de referencia las gráficas 5 y 6 del anexo¹³⁵, se puede comprobar que, desde la introducción de la pena de prisión permanente revisable en el año 2015, la población reclusa ha disminuido, aunque en comparación con la tasa de criminalidad que ostenta España, es superior a la media de Europa. Por esta razón, los defensores de esta medida se apoyan en el argumento de la necesidad de reforzar la función de prevención general con el endurecimiento de las penas, consiguiendo un efecto de miedo a delinquir ante penas tan superiores.

Ante la falta de existencia de datos accesibles acerca de la tasa de reincidencia en España, se va a analizar concretamente la de Cataluña. De manera que extrapolando estos

¹³⁴ Gráfica 3: Población reclusa, 2002-2012. Fuente: Eurostat. http://ec.europa.eu/eurostat/statisticsexplained/index.php?title=File:Prison_population,_2002%E2%80%932012_YB14.png

Gráfica 4: Tabla comparativa de población reclusa promedio anual, 2007-2009 y 2010-2012 (por 100.000 habitantes). Fuente: European Statistics (Eurostat). [http://ec.europa.eu/eurostat/statisticsexplained/index.php?title=File:Prison_population,_average_per_year,_2007%E2%80%932009_and_2010%E2%80%932012_\(per_100_000_inhabitants\)_YB14.png](http://ec.europa.eu/eurostat/statisticsexplained/index.php?title=File:Prison_population,_average_per_year,_2007%E2%80%932009_and_2010%E2%80%932012_(per_100_000_inhabitants)_YB14.png)

¹³⁵ Gráficas 5 y 6: Tasas de población reclusa 2015 y 2018. Fuente: instituciones penitenciarias. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>

datos a España, podemos apreciar en la gráfica 7 del anexo¹³⁶, que ha descendido la reincidencia en el año 2014 respecto del último estudio del CEJFE en 2008 en 10 puntos porcentuales, lo que significa que el 70% de los presos es no reincidente.¹³⁷

Por último, cabe resaltar que los delitos que priman en España son delitos contra la propiedad y tráfico de drogas, puesto que se estima que son el 80% de los condenados, mientras que los delitos contra la integridad de las personas son mucho menos en comparación a los países europeos. Hay que añadir también que los delitos contra las personas presentan una menor reincidencia, demostrando otra vez, que esta medida punitiva es innecesaria y totalmente prescindible en nuestro ordenamiento jurídico.

¹³⁶ Gráfica 7: Tabla comparativa de la tasa de reincidencia de Cataluña en 2014 con estudios anteriores. Fuente: CEJFE.

¹³⁷ CEJFE “Tasa de reincidencia penitenciaria 2014”, Cataluña, 2015, p. 131. http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2015/taxa_reincidencia_2014/tasa_reincidencia_2014_cast.pdf

IV. CONCLUSIONES FINALES

En primer lugar, este trabajo ha logrado desarticular la primera justificación del legislador para la incorporación de la pena de prisión permanente revisable. El legislador, al igual que el Informe del Consejo General del Poder Judicial, aludía a una necesidad de revisión y actualización del régimen de las penas conforme a la realidad social actual, cuando se ha comprobado que esta apreciación se basa únicamente en una premisa puramente especulativa, en tanto que no ofrece ningún dato empírico, sino que acude a un sentimiento de valoración por parte de la ciudadanía y opinión pública.

Pese a lo anterior, no se cuestiona en ningún momento el deber de nuestro legislador de adaptar el Derecho Penal español a los nuevos tiempos y atender a las demandas sociales, sino que se reprocha la obligación de que respete los límites de tales concesiones y aporte a la población la información necesaria para evitar peticiones que presenten contrariedad al sentir humanista de la norma. Por tanto, queda desmontado también el segundo argumento de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, la cual encubría a un legislador al servicio del populismo punitivo desinformado.

En segundo lugar, se ha demostrado que la posibilidad de limitar la perpetuidad de la pena a través del régimen de revisión es una cuestión meramente formal, pero que ha servido como argumento principal para que el legislador justifique su constitucionalidad. Sin embargo, este argumento se desintegra cuando se comprueba que la posibilidad de obtener un régimen abierto o libertad condicional depende exclusivamente de la voluntad de reinserción del reo es un escenario muy lejos de la realidad, ya que, como se ha visto, la suspensión de la pena es casi imposible, en tanto que depende de circunstancias externas y otras variables incontrolables por el reo. Es decir, durante el cumplimiento de la condena, aun mostrando un buen comportamiento, cabe la posibilidad de que, por la violencia contextual, por la conducta de otros presos, por la angustia, o por la propia vulnerabilidad psicológica del penado, pueda brotar en cualquier momento una reacción violenta y, en consecuencia, se cierre cualquier expectativa de concesión de libertad. De este modo, se crea una gravísima indefensión en la mente del penado hasta el punto de atacar su dignidad.

Además, se entiende que el establecimiento de periodos de seguridad y de beneficios penitenciarios tan restrictivos no supone únicamente una obstrucción de nuestro sistema penitenciario de individualización científica a nivel normativo, sino también desde la perspectiva de la eficacia del tratamiento, puesto que anula las esperanzas de liberación del penado hasta el punto de no tener ninguna motivación para adscribirse a las actividades encaminadas a la reeducación y la resocialización. De este modo, si la principal pretensión del tratamiento penitenciario es preparar al preso a reincorporarse a la sociedad, si tenemos en cuenta los primeros requisitos de temporalidad y adquisición del tercer grado, volvemos al punto de partida donde un sujeto encerrado durante 25 años o más, aun pudiendo tener una conducta ejemplar, la probabilidad de reinserción será escasa o nula debido a su lejanía temporal a la vida fuera de prisión.

Por tanto, el respeto por el principio de reinserción, recogido en el art 25.2 CE, está entredicho en el momento de que el legislador impone un régimen de ejecución tan inadecuado para esta pena, debiendo pasar un mínimo de 8 o 12 años para tener permisos de salida, por lo que el condenado se mantiene completamente aislado. Por esta razón, se considera que este principio debe primar sobre las demás proclamándose como el

fundamental en este tipo de penas de larga duración, ya que su abandono supondría la represión y el ensalzamiento de la función retributiva en la política criminal de nuestro ordenamiento jurídico. Y, en consecuencia, la pena perpetua revisable se posicionaría como vía para deshacerse de personas, no tratándolas como tal, por el hecho de ser delincuentes.

Por otra parte, se reafirma que los fines preventivos del Derecho Penal se pueden alcanzar mediante la imposición de otras penas u otras medidas de política criminal donde el sacrificio de los derechos constitucionales no sea tan intenso e irreparable y la pena suponga más que una satisfacción de venganza o justicia.

También son criticables los parámetros empleados para decidir la aptitud para la puesta en libertad y reintegración en la sociedad, en cuanto que se incluyen circunstancias del delito o antecedentes penales valorados ya previamente en la determinación de la pena. De este modo, se está comprometiendo el principio que rige el ordenamiento Jurídico penal básico como el principio *non bis in idem*, por el cual no se puede sancionar en la misma persona el mismo hecho delictivo varias veces. Por tanto, estos criterios no deberían de influir en la evaluación del penado para determinar si ha adquirido las habilidades suficientes para reinsertarse en la sociedad.

Otro parámetro cuestionado es el juicio hipotético de reincidencia como único requisito para determinar la peligrosidad del condenado y proteger así seguridad ciudadana. Este criterio supone un concepto subjetivo de determinar de forma futurista la probabilidad de cometer nuevos hechos delictivos, que hasta el momento son imposibles de predecir con las actuales técnicas de análisis de las ciencias del comportamiento humano. Sin embargo, se ha comprobado que dichos filtros persiguen un razonamiento arbitrario e injustificado, olvidando que se encuentra en juego la liberación del preso.

En tercer lugar, queda acreditado que la pena perpetua revisable entra en conflicto con los principios constitucionales vinculados entre sí de humanidad de las penas y dignidad de las personas, proclamadas en los art. 15 y 10 CE, vulneradas por el régimen tan estricto que persigue esta medida en nuestro ordenamiento jurídico. Esta pena no respeta el límite reconocido para no inferir en el libre desarrollo de la personalidad del penado y evitar así su aislamiento, ya que los requisitos necesarios para un pronóstico favorable y poder tener un horizonte de libertad no responden a los criterios de humanidad ni seguridad jurídica mínimamente exigibles, pues prácticamente la posibilidad que ofrece es inviable por el deterioro inherente de la persona por una privación de libertad tan extensa.

Por esta razón, se debe obligar al legislador a seguir la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que plasma en sentencias, como la de 9 de julio de 2013 (Caso Vinter y otros contra Reino Unido), que “*todo preso debe tener la posibilidad de recobrar la libertad y de respetar el derecho a la rehabilitación, como exigencia indisoluble de la dignidad humana*”¹³⁸. Asimismo, el artículo 3 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) impone que toda pena perpetua tiene que ser revisable,

¹³⁸ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE, Madrid, 2019, p 233-234

dado que debe estar orientada hacia la resocialización y con una clara y real perspectiva de libertad. De lo contrario, el CEDH entiende que, si el ordenamiento jurídico no contiene un mecanismo legal de revisión para las penas perpetuas, dicha pena se considerará inhumana o degradante, y, por consiguiente, contraria al CEDH.

Desgraciadamente, con estas opciones legales de salida, el legislador no está pensando en garantizar el derecho a la reeducación y a la inserción social, como se manifiesta en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, sino que intenta otorgar una apariencia de legitimidad a la prisión perpetua, ensalzando su carácter revisable y así salvaguardar su constitucionalidad.

En cuanto al principio de legalidad, contemplado en el 25.1 CE, el cual debe regir en un Estado de Derecho como el nuestro y más en relación al poder punitivo del Estado, también está vulnerado en la regulación de la pena de prisión permanente revisable. Las garantías de certeza, taxatividad y determinación de la pena no rigen al completo debido a que no se fijan los límites máximos de la pena y queda sujeto al examen del Tribunal, que, como hemos expuesto anteriormente, se rige por unos criterios poco objetivos.

En cuarto lugar, frente al argumento de inspiración de otros modelos legislativos europeos que aplican esta medida, se ha puesto en evidencia las grandes diferencias entre la regulación europea y la española, observando un régimen de revisión más asequible y una expectativa de suspensión de ejecución de la pena más real y alcanzable, con periodos de seguridad y de cumplimiento mucho más inferiores de los que establece España. Cabe resaltar que España cuenta con unas penas privativas de libertad que son muy elevadas respecto de los países europeos en los que toma de referencia. Por tanto, se considera una medida innecesaria y desproporcional si se utiliza el argumento del reflejo de los países europeos. En primer lugar, porque para implantar este tipo de medida habría que revisar el resto de penas aplicadas en el Código Penal, ya que son excesivamente largas. Tras el análisis comparativo de las legislaciones de la UE se ha observado como en Alemania se impone una pena de prisión no perpetua como máximo de 15 años, mientras que en España oscila entre los 20 y 40 años. Es decir, estamos ante una diferencia de hasta 25 años. En segundo lugar, las penas tan elevadas provocan que la tasa de reclusos sea muy alta en comparación al índice de criminalidad en España, lo que conlleva a que la reinserción es más inasequible y se produce la institucionalización de los condenados. En definitiva, en contraste con la más moderna tendencia europea, la pena de prisión permanente revisable ha supuesto, sin duda, en el derecho español, un acercamiento a un cierto retribucionismo, contrario a la inclinación europea cada vez más aproximada a principios garantistas conectados a la prevención especial.

En conclusión, la pena de prisión permanente revisable es una pena injustificada e innecesaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, porque el fundamento de su incorporación no ha sido eficaz en ninguno de sus principales argumentos como ya se ha expuesto. En segundo lugar, tampoco ha conseguido disminuir de forma significativa o acabar con la delincuencia, de hecho, la tasa de criminalidad tiene una tendencia a la disminución desde antes de la introducción de dicha medida. Por todo ello, se entiende que se debería buscar medidas alternativas a la pena de prisión permanente revisable para respetar el principio de reinserción y que no supongan una privación de derechos fundamentales de tal envergadura, dando lugar incluso a la institucionalización del recluso. Por lo tanto, y a tenor de lo expuesto, la decisión de la inclusión de esta nueva pena no aclara ni enseña a la ciudadanía acerca de los límites

establecidos de un ordenamiento jurídico garantista y excepcional como debería ser el Derecho Penal sino que se limita a alimentar el sentimiento vengativo del conjunto de la sociedad. En palabras de Lascuráin Sánchez *“esta nueva institución de la prisión permanente revisable, no nos protege más, no nos hace más libres y en cambio, si nos convierte en bastante menos civilizados, ya que es inhumana, inadaptable a la culpabilidad del sujeto, alberga incertidumbre y no provee una resocialización digna de nuestra Carta Magna”*¹³⁹

¹³⁹ Lascuráin Sánchez, J. A.: «No solo mala: inconstitucional», en Rodríguez Yagüe, C. (Coordinadora): op. cit., p. 124.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Bibliografía citada:

ARROYO ZAPATERO L., LASCURAIN SANCHEZ J.A., y PEREZ MANZANO M. Coordinadora RODRIGUEZ YAGÜE C., *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha. Colección de estudios penales Mariano Barbero Santos, 2016,

CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*, Colección de derecho penal y procesal penal, Primera edición, BOE , Madrid, 2019.

DAUNIS RODRIGUEZ, A “prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho y Criminología*, 3a Época, núm. X, 2013

NISTAL BURÓN. J “La medida de seguridad derivada de una pena de «prisión permanente revisable». la duración de la misma como parte de la garantía ejecutiva” *Revista Aranzadi Doctrinal* num.7/2013, 2013

PALOMO DEL ARCO. A “La pena de prisión permanente revisable. Una pena innecesaria” *Ministerio fiscal, ponencias*, 2016.

RÍOS MARTÍN, JULIAN C. , *La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa Liburuak. San Sebastián, 2013.

RÍOS MARTÍN, J. C.: «Cárcel y Derechos Humanos», en Balado, D.; García Regueiro, J. A. (Director): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Bosch, Barcelona,1998,

ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua en el Derecho Alemán y Británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, 2016

RUBIO LARA. P.A. “Prisión permanente revisable. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Aranzadi doctrinal* no 3/2016, 2016.

SANCHEZ ROBERT, M.J., *Anales de Derecho, La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana, Análisis comparativo*, Universidad de Murcia, 2016.

SAUTNER, L. “La prisión perpetua en Austria: significado en el sistema penal y valoración constitucional y político-criminal”, *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, Dykinson, Madrid, 2016

- Legislación:

Código de Procedimiento Penal francés (Code de procédure pénale)

Código Penal alemán (StGB)

Código Penal austriaco (StGB)

Código Penal español de 1822

Código Penal español de 1848

Código Penal español de 1870

Código Penal español de 1928

Código Penal español de 1932

Código Penal español de 1944

Código Penal español de 1973

Código Penal español de 1995

Código Penal francés (Code Penal)

Código Penal italiano (Codice Penale)

Constitución Española de 1978.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma

Declaración Universal de los Derechos Humanos Ley de Enjuiciamiento Civil 1/200, de 7 de enero.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre de 1979, General Penitenciaria. Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

- Jurisprudencia:

STC 62/1982

STC 19/1988, de 20 de abril.

STC 105/1988

STC 89/1993

STC 112/1996, de 24 de junio.

STC 97/2010 de 15 de noviembre.

STC 160/2012, de 20 de septiembre.

- Recursos electrónicos:

Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada: <http://cejfe.gencat.cat/ca/inici>

Centro de investigaciones sociológicas:
<http://www.cis.es/cis/opencms/ES/busqueda.html>

Comisión Europea, crime statistics. <http://ec.europa.eu/eurostat>

Departamento de Seguridad Nacional: <http://www.dsn.gob.es/es/sistema-seguridadnacional/departamento-seguridad-nacional>

Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>

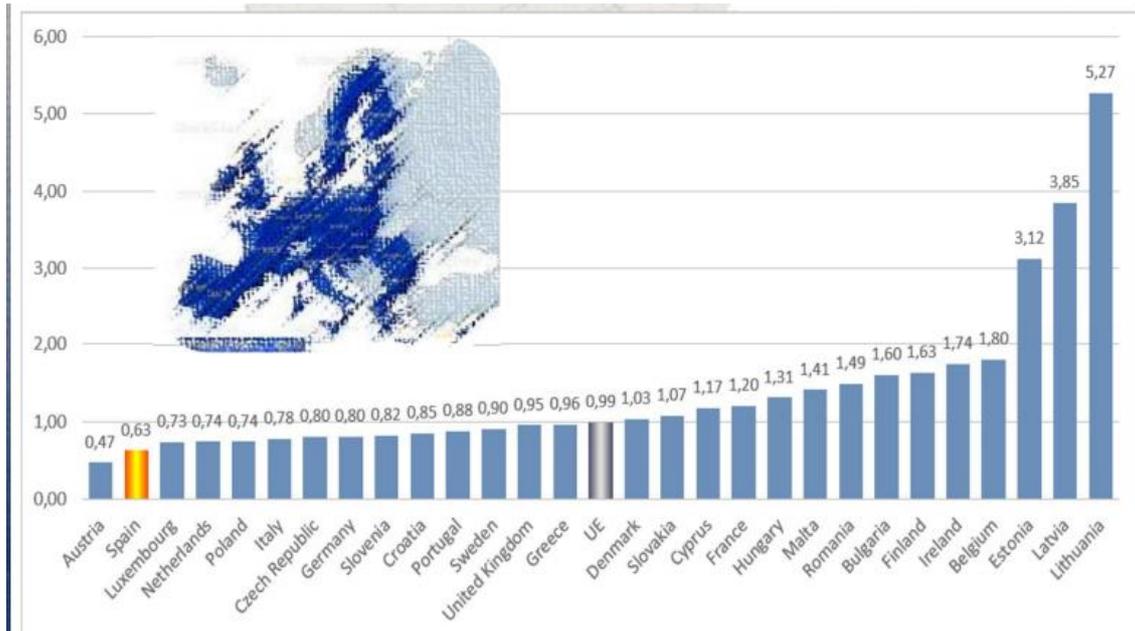
Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es/>

Secretaría general de Instituciones Penitenciarias: <http://www.institucionpenitenciaria.es/>

VI. ANEXO

GRÁFICAS DEL BLOQUE III DERECHO COMPARADO. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EUROPA, APARTADO ESTUDIO DE LAS TASAS DE CRIMINALIDAD Y DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LARGA DURACIÓN EN EUROPA.

Gráfica 1: Tasa de homicidios en la UE de 2014. Fuente el Ministerio del Interior.



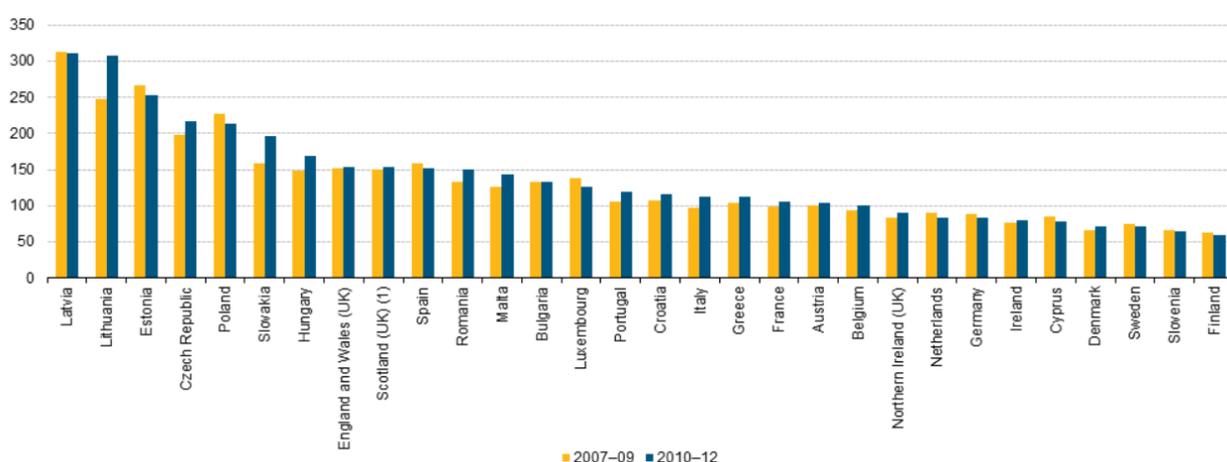
Gráfica 2: Tasa de criminalidad de España. Fuente: Departamento de Seguridad, Gobierno de España



Gráfica 3: Población reclusa, 2002-2012. Fuente: European statistics (Eurostat)

	Number											Index (2007 = 100)				
	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2008	2009	2010	2011	2012
EU-28	593 684	600 233	610 869	620 766	602 810	609 978	624 565	639 460	643 175	646 221	.	102	105	105	106	.
Belgium (1)	8 605	9 308	9 249	9 330	9 573	9 950	9 804	10 105	10 968	11 065	11 212	99	102	110	111	113
Bulgaria	9 607	10 056	10 935	11 399	11 452	10 792	9 922	9 167	9 429	9 885	9 904	92	85	87	92	92
Czech Republic	16 597	17 180	18 303	19 003	18 904	19 110	20 471	22 021	21 987	23 062	23 112	107	115	115	121	121
Denmark	3 435	3 641	3 767	4 041	3 932	3 646	3 530	3 715	3 965	4 037	3 984	97	102	109	111	109
Germany	75 025	79 183	79 329	79 519	77 166	73 319	73 203	72 043	70 103	69 371	65 722	100	98	96	95	90
Estonia (4)	4 775	4 352	4 575	4 410	4 310	3 466	3 656	3 555	3 393	3 400	3 286	105	103	98	98	95
Ireland	3 028	2 986	3 138	3 151	3 191	3 321	3 544	3 275	3 556	3 610	3 789	107	99	107	109	114
Greece	8 284	8 555	8 760	9 871	10 280	11 255	12 315	11 474	12 590	12 349	12 479	109	102	112	110	111
Spain	51 882	56 096	59 375	61 054	64 021	67 100	73 558	76 079	73 929	70 472	68 597	110	113	110	105	102
France	53 463	55 407	59 246	59 197	59 522	60 403	64 003	66 178	66 532	66 975	73 780	106	110	110	111	122
Croatia	2 641	2 803	3 010	3 485	3 833	4 290	4 734	4 891	5 165	5 064	4 741	110	114	120	118	111
Italy	55 670	54 237	56 068	59 523	39 005	48 693	58 127	64 791	67 961	66 897	65 701	119	133	140	137	135
Cyprus	351	355	546	536	599	646	646	670	637	634	694	100	104	99	98	107
Latvia	8 358	8 222	7 666	6 998	6 636	6 548	6 873	7 055	6 780	6 561	6 117	105	108	104	100	93
Lithuania	11 345	8 957	7 838	7 951	7 982	7 770	7 736	8 332	8 844	9 526	9 868	100	107	114	123	127
Luxembourg	391	455	577	735	738	666	674	679	669	632	633	101	102	100	95	95
Hungary (5)	17 838	16 507	16 543	15 720	14 740	14 743	14 626	15 253	16 328	17 210	17 179	99	103	111	117	117
Malta	283	278	298	294	375	382	662	494	598	597	585	173	129	157	156	153
Netherlands	14 137	15 189	17 376	17 860	16 536	15 540	14 610	14 365	14 370	13 970	13 481	94	92	92	90	87
Austria	7 511	7 816	9 000	8 955	8 780	8 887	7 899	8 423	8 597	8 767	8 756	89	95	97	99	99
Poland	80 990	80 692	79 344	82 656	87 669	90 199	84 549	85 598	81 094	81 544	84 129	94	95	90	90	93
Portugal	13 772	13 635	12 956	12 687	12 446	11 587	10 807	11 099	11 613	12 681	13 614	93	96	100	109	117
Romania	48 081	42 815	39 031	36 700	34 038	29 390	26 212	26 716	28 244	30 694	31 817	89	91	96	104	108
Slovenia	1 120	1 099	1 126	1 132	1 127	1 336	1 318	1 360	1 351	1 273	1 377	99	102	101	95	103
Slovakia (1)	7 849	8 829	9 504	9 289	8 657	8 235	8 313	9 033	10 068	10 713	11 075	101	110	122	130	134
Finland	3 469	3 463	3 535	3 883	3 477	3 370	3 457	3 231	3 189	3 261	3 196	103	96	95	97	95
Sweden	6 478	6 726	7 291	7 016	7 151	6 740	6 806	6 976	6 891	6 716	6 413	101	104	102	100	95
United Kingdom:																
England and Wales	71 218	73 657	74 488	76 190	77 982	79 734	83 194	83 454	85 002	85 374	86 048	104	105	107	107	108
Scotland (4)	6 452	6 606	6 776	6 856	7 187	7 376	7 826	7 963	7 853	8 178	.	106	108	106	111	.
Northern Ireland	1 029	1 128	1 219	1 325	1 501	1 484	1 490	1 465	1 469	1 703	1 742	100	99	99	115	117

Gráfico 4: Tabla comparativa de población reclusa promedio anual, 2007-2009 y 2010-2012 (por 100.000 habitantes). Fuente: Eurostat



Gráfica 5: Tasas de población reclusa 2015. Fuente: instituciones penitenciarias.

POBLACION RECLUSA SEGUN SITUACION PROCESAL-PENAL, POR SEXO.

Situacion	Hombres	Mujeres	Total
Preventivos	7.782	762	8.544
Penados	51.034	4.152	55.186
Medidas de Seguridad	572	28	600
Penados con Preventivas	673	36	709
Totales	60.061	4.978	65.039

Gráfica 6: Tasas de población reclusa 2018. Fuente: instituciones penitenciarias

POBLACIÓN RECLUSA SEGÚN SITUACIÓN PROCESAL-PENAL, POR SEXO.

Situacion	Hombres	Mujeres	Total
Preventivos	7.809	668	8.477
Penados	45.656	3.637	49.293
Medidas de Seguridad	565	33	598
Penados con Preventivas	723	30	753
Totales	54.753	4.368	59.121

Gráfico 7: tabla comparativa de la tasa de reincidencia 2014 con estudios anteriores. Fuente: CEFJE.

Excarcelados año 1997	Excarcelados año 2002	Excarcelados año 2010
Tasa 2002	Tasa 2008	Tasa 2014
37,4%	40,3%	30,2%